

Colección diplomática del monasterio de Santa Clara de Alcocer en la Edad Media. Parte II (1326-1420)

Pablo MARTÍN PRIETO

Universidad Complutense de Madrid
Departamento de Historia Medieval
pablomartinprieto@ghis.ucm.es

Recibido: 10/03/2013
Aceptado: 28/03/2013

Presentación

Con esta segunda entrega proseguimos la publicación de la documentación de época medieval del monasterio de Santa Clara de Alcocer que recogimos y nos ha servido de base para la reconstrucción de su trayectoria histórica en una serie de publicaciones.

Los criterios de transcripción, las abreviaturas referidas a las instituciones de procedencia de los distintos fondos documentales, así como la numeración de los documentos se ajustan a lo dispuesto en la primera entrega¹.

Recogemos en esta publicación nuestra transcripción de los documentos inéditos y de aquellos otros publicados por autores distintos; nuestras propias transcripciones se omiten aquí cuando se hallan publicadas en otro lugar, aportando la correspondiente referencia.

Introducción histórica a la segunda parte de la Colección (1326-1420)

El monasterio de Santa Clara de Alcocer se puso primeramente en pie como resultado de una iniciativa del rey Alfonso X de Castilla para brindar a la que fuera su amante, Mayor Guillén de Guzmán, un retiro honorable de la corte, y a la descendencia habida en ella, la hija Beatriz, luego reina de Portugal, y la nieta Blanca, infanta de dicho reino, un lugar de memoria vinculado a los primeros protagonistas de aquella historia. Cuando en la segunda década del siglo XIV la infanta Blanca de Portugal, nieta de la fundadora del monasterio y último depositaria de este proyecto alfonsino, se deshizo por venta del señorío de Alcocer, la comunidad clarisa vio abrirse ante sí una nueva etapa de su trayectoria. En adelante, en lo que quedaba del siglo XIV y en el XV, el señorío de Alcocer se transmitiría en el seno de varias de las principales familias nobles de Castilla (los Albornoz, los Luna, los Mendoza). Aunque existen algunos testimonios de la protección que los nobles ligados en uno u otro momento al señorío ofrecieron al monasterio de Alcocer (por ejemplo, en el doc. no. 36, con el que abrimos esta entrega), lo cierto es que a partir del momento señalado las clarisas debieron adaptarse a un nuevo esquema de funcionamiento en que los

¹ Pablo MARTÍN PRIETO, “Colección diplomática del monasterio de Santa Clara de Alcocer en la Edad Media. Parte I (1205-1325)”, *De Medio Aevo*, vol. 1, nº 1 (2012), 159-198.

sucesivos señores de la villa ya no ejercían la tutela y protección tan cercanas sobre el monasterio. De esta circunstancia proviene el perceptible aumento en la autonomía de la comunidad clarisa respecto de los sucesivos señores de Alcocer, en lo tocante a la gestión de sus propios intereses patrimoniales.

Varios de los documentos que presentamos en esta segunda entrega de la colección diplomática testimonian esta dedicación de la propia comunidad clarisa a la gestión autónoma del patrimonio monástico, con la vista siempre puesta en aprovechar las oportunidades brindadas por el entorno y obtener los mejores rendimientos a su alcance. En algunos casos, el hecho de que en el archivo conventual de las clarisas de Alcocer se conservaran los testimonios de ciertas operaciones de compraventa indica que el destino último de los bienes afectados fue integrarse en el patrimonio monástico de la institución (así, en el caso de los docs. nos. 37, 38 y 41). En otros casos, es la comunidad clarisa la que adquiere, a título colectivo, pero a través de su abadesa, algunas propiedades rústicas en el entorno (permuta en el doc. no. 48). Coincidiendo la primera mitad del siglo XIV con una coyuntura de especial rentabilidad de los intereses en molinos, la comunidad desarrolla una verdadera política patrimonial orientada a aprovecharla, encargando a particulares especializados en el sector la reparación o nueva construcción de diversas infraestructuras hidráulicas relacionadas (docs. nos. 39, 42, 46), arrendando molinos de su patrimonio (docs. nos. 40, 46), e incorporando al mismo nuevas infraestructuras de este tipo (doc. no. 44).

El inventario general de los bienes, rentas y derechos del monasterio encargado en 1337 por el provincial de Castilla de la orden franciscana se elaboró a medias y revela una imagen de deterioro y estancamiento, cuando no de cierta disipación, en el estado de las bases patrimoniales sobre las que se asentaba la vida económica de la comunidad clarisa en esta primera mitad del siglo XIV (doc. no. 45). Las décadas centrales del siglo XIV, como en otros muchos depósitos documentales castellanos, están afectadas por un velo de obscuridad (probablemente, debido a la desaparición física de numerosos diplomas con ocasión de la *damnatio memoriae* del rey Pedro, tras consumarse la llamada “revolución Trastámara”); en este sentido, quizás el doc. no. 47, que se presenta como de Alfonso XI, encubra un privilegio análogo concedido por el rey Pedro; en cambio, parece genuina la previa confirmación por Alfonso XI, en 1329, de la dotación fundacional del monasterio de 1260 (doc. no. 43).

Con la entronización del nuevo poder Trastámara, Enrique II impulsó la restauración del monasterio de Santa Clara de Alcocer sobre la base de un apuntalamiento de sus bases patrimoniales (con la concesión de excusados, doc. no. 50, y sobre todo con la fundación de algunas capellanías dotadas en rentas realengas sevillanas, doc. no. 53). Aún en la época turbulenta de la guerra civil, el obispo de Cuenca se había visto obligado a recordar a los recaudadores del fisco diocesano que las clarisas de Alcocer estaban exentas del pago de diezmos por concesión pontificia (doc. no. 49). No sería ésta la única amenaza que en esos años sufrió el monasterio. Por las gestiones posteriormente iniciadas por la diócesis de Cuenca, encauzadas por el legado pontificio Guido de Boulogne (doc. no. 51) y aprobadas últimamente en 1373 por el rey Enrique II (doc. no. 52), sabemos que el viejo complejo monástico original situado extramuros de Alcocer

padeció los estragos de la guerra y, por hallarse en estado de ruina, y abandonado ya por las monjas, se hizo necesario el traslado de la comunidad clarisa a un nuevo monasterio dentro de los muros de la villa. El asentamiento del nuevo poder Trastámara coincide, así pues, con la renovación de la fundación de la comunidad clarisa de Alcocer en un nuevo complejo monástico, bajo la protección de la corona castellana.

Dicha protección será formalmente renovada por los sucesivos monarcas de la casa de Trastámara, con privilegios confirmatorios de las mercedes enriqueñas concedidas al monasterio, especialmente con ocasión de la celebración de reuniones de las Cortes de Castilla (docs. nos. 54 a 58 y 60). En este tiempo, algún nuevo intento de los recaudadores del diezmo eclesiástico de la diócesis de Cuenca requiere del obispo renovar su amparo a la exención tradicional de las clarisas de Alcocer (doc. no. 59).

Ya en el siglo XV, Juan II se ocupa de asegurar en beneficio de las clarisas de Alcocer el cobro regular de la renta sevillana vinculada a las capellanías fundadas por Enrique II (doc. no. 61) y concede nuevamente su confirmación general de los privilegios y derechos en poder del monasterio (doc. no. 64). Entre tanto, una interesante derivada para el patrimonio de la comunidad clarisa se sigue del testamento (doc. no. 62) de la viuda de un notable de Alcocer, Sancho Fernández de Cifuentes, cuya memoria permanece vinculada como benefactor a la anterior operación de traslado de las clarisas desde el viejo monasterio de extramuros a uno nuevo en el interior de la villa y singularmente a la fundación de las capellanías enriqueñas; cierta viña que pusieron en almoneda los ejecutores del referido testamento de su viuda acabaría en manos de quien en aquel momento ejercía la función señorial en Alcocer, Constanza de Villena (doc. no. 63), y sin duda fue por este camino como acabaría integrándose – por donación de esta señora – en el patrimonio monástico de la comunidad clarisa, como sugiere la conservación de los instrumentos en guarda de este derecho en el archivo conventual de las clarisas.

Instituciones de procedencia

AGS	Archivo General de Simancas (Valladolid, España)
RGS	Registro General del Sello (fondo del anterior)
AHN	Archivo Histórico Nacional (Madrid, España)
Clero	Sección de Clero regular y secular
Sellos	Sección de Sellos reales
Osuna	Fondo de la casa de Osuna (en la Sección Nobleza del AHN, sita en Toledo)
AMA	Archivo Municipal de Alcocer (Guadalajara, España)
ARCV	Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (Valladolid, España)
ATT	Arquivo Nacional da Torre do Tombo (Lisboa, Portugal)

DOCUMENTOS

36

1326, marzo 8, Valladolid.

Constanza, titulada reina de Castilla, hija de don Juan Manuel, confirma el privilegio inserto de su padre – de fecha 1317, mayo 12, Paredes – protegiendo al convento de Alcocer.

A. AHN, Clero, 567/8.

Sean quantos esta carta vieren commo yo, donna Costança, por la graçia de Dios Reyna de Castilla, et de Leon, vi una carta de don Johan, mi padre, fecha en esta guisa:

[Sigue el doc. nº 32]

Et agora, yo, la sobre dicha Reyna donna Costança, por ruego del dicho mio padre, et de la Infante donna Costança, mi madre, et por fazer bien et merçed a las duennas del dicho monesterio de Sancta Clara, et por que ellas sean tenudas de rogar a Dios por el Rey, et por mi, otorgo les et confirmo les esta dicha carta, et mando que les bala et les sea guardada en todo, bien et conplida miente, segund que en ella se contiene. Et defiendo firme miente que ninguno non sea osado de les yr, nin de les passar contra ella, nin contra parte della, en ninguna manera, ca qual quier que lo fiziese, pechar me ya la pena que en esta dicha carta se contiene, et a las dichas duennas, o a quien su boz toviese, todos los dannos, et los menos cabos, que por ende reçibiesen, doblados, et demas a los cuerpos et a quanto oviesen, me tornaria por ello.

Et desto les mande dar esta mi carta seellada con mi seello de çera colgado, dada en Valladolid, ocho dias de março, era de mille et trezientos et sesenta et quatro annos.

Yo, Gomez Sanchez, la fiz escrevir por mandado de la Reyna. Alfonso Ferrandez, vista.

37

1326, octubre 5, Alcocer.

María Sánchez vende a Teresa Fernández, abadesa del monasterio de Santa Clara de Alcocer, una tierra en la Fuente Vela, término de Millana.

B. AMA, libro A1, fols. 183r-184r.

Es un traslado de 1571.

Sean quantos esta carta vieren como yo, donna Maria Sanchez, fija de don Sancho de la Mara, de Alcoçer, conosco e otorgo que vendo a vos, donna Teresa Fernandez, abadesa del monesterio de San Miguel y de Santa Maria de Alcoçer, una faça en la Fuente Vela que dizen, en termino de Millana, por noventa maravedis, de que so bien pagada, sin entre dicho ninguno; e renunçio a la ley en que dize que los testigos de la carta deven ver fazer paga de dineros o de cosa que lo vala, e a la otra ley en que diz que todo ome es tenuto de provar la paga que fiziere fasta dos annos, salvo si la renunçio aquel que la ha de reçebir; e do por aledannos a Diego Fernandez, fijo de don Sancho de la Mara, e a Sancha su

hermana, e a Pero Garçia el carniçero, y el rio; e yo, la dicha Maria Sanchez so fiador, yo y todo lo mio, por o quier que sea, por fazer sana esta vendida, y de rendir a qui quier que lo contradiare toda o parte della, e de salir otor en todo tiempo, so pena de costas e misyones, dannos e menos cabos quantos vos la dicha donna Teresa Fernandez, abadesa, o otro por vos, fiziesedes andando en el pleyto, e los maravedis doblados, e en cabo que rindiere, y faga sana esta vendida sobre dicha en todo tiempo.

E otrosi, yo, la dicha Maria Sanchez, otorgo que fiz esta vendida sobre dicha con otorgamiento e consentimiento de Juan Fernandez, mi marido. Y estando el dicho Juan Fernandez, luego y presente otorgo e consiento la sobre dicha vendida que fazia la dicha Maria Sanchez a la dicha donna Teresa Fernandez. Testigos e determinadores: don Millan Alfonso Martinez, hijo de don Amador; Pero Perez.

Fecha çinco dias de otubre, hera de mill e trezientos y sesenta e quatro annos. Yo, Domingo Alvarez, escrivano publico de Alcoçer, fize fazer esta carta, e fize en ella este mio signo.

38

1327, junio 17, Cifuentes.

Juan Pérez de Luca y su esposa Gila venden a Diego Ruiz, escribano de la infanta Blanca, varias casas en la villa de Cifuentes.

A. AHN, Clero, 567/9.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, Johan Perez de Luca, et yo, donna Gila, su muger, vezinos de Cifuentes, otorgamos que vendemos a vos, Diego Royz, escrivano de la Infante, sennora que fue de las Huelgas de Burgos, unas casas que nos avemos en Çifuentes, que son en ell mercado, que son linderos: casas del arçipreste; et de la otra parte, casas de Pero Perez, çapatero; et casas de donna Elvira, hermana de vos, el dicho Diego Royz, de la otra parte. Et vendemos vos las con sus entradas, et con sus sallidas, et con todo quanto derecho en ellas avemos o deviemos aver, fasta el dia de la era desta carta, por dos mille maravedis desta moneda que fazen diez dineros el maravedi, de los quales maravedis nos otorgamos por bien pagados, et pasaron a nuestro poder todos contados, sin escatima, et sin entredicho ninguno. Et renunçiamos las leyes, la una en que dize que los testigos deven veyer fazer la paga de aquello sobre que la carta es fecha, et la otra ley que dize que el ome que faze la paga es tenuto de la provar fasta dos annos, que nos non valan. Et somos nos fiadores de vos fazer sanas estas dichas casas, et vos redrar de qui quiera que vos las demande, todas o parte dellas, agora et en todo tiempo, so obligacion de todos nuestros bienes.

Et por que esto sea firme et non venga en dubda, rogamos a Garçia Martinez, escrivano publico de Cifuentes, que fiziese esta carta et que la firmase de su signo en testimonio. Testigos: Martin Sanchez, arçipreste; et Diego Martinez; et Gil Royz; et Gonçalo Gil, cantero; et Viçent Martinez, vezinos de Çifuentes. Fecha dize siete dias de junio, era de mille et trezientos et sesenta et çinco annos.

Yo, Garçia Martinez, escrivano publico dicho, a ruego de los sobre dichos Johan Perez, et donna Gila, escrivi esta carta, et fiz aqui este mio sig-[*SIGNO*]-no en testimonio de verdat.

1327, agosto 20, Alcocer.

Contrato entre la abadesa Sancha Martínez, en nombre del monasterio de Santa Clara de Alcocer, y Domingo Máñez de Beteta, su paniaguado, para que le construya una casa de molinos con establos para tres bestias, plante la huerta aneja con frutales, y levante una buharda en el caz, a cambio de disfrutarlo todo en usufructo durante 5 años.

A. AHN, Clero, 567/10.

Sepan quantos esta carta vieren commo nos donna Sancha Martinez, abadesa del monasterio de Sant Miguel de Alcoçer, et donna Teresa Ferrandez, et donna Maria Çidez, et donna Clara Sanchez, et donna Maria Yenneguez, otorgamos et connoçemos por nos, et en boz et en nonbre de las duennas de todo el convento del dicho monesterio, que fazemos abenença et postura con Domingo Mannez de Veteta, nuestro paniguado, et el con nos otrosi, en tal manera que el dicho Domingo Mannez, que nos faga una casa para molino farinero sobre el otro que esta fecho, que el fizo çerca del dicho monesterio. Et que ponga en el dos muelas, el una corriente, et el otra solera, tan bien commo en el otro que estava fecho ante, si las ay; et si non las ay, que las ponga, assi en el que esta fecho, commo en el que esta por fazer. Et que faga en cada casa de los dichos molinos establia para en que yagan tres bestias en cada casa, tan bien en la fecha commo en la por fazer.

Otrossi nos, la dicha abadesa, et duennas, por nos, et por todo el convento, que demos al dicho Domingo Mannez tierra en que aya una arañcada de tierra, çerca de las dichas casas de molinos, para en que faga huerta, et el que ponga en ella dozientos pies de arboles, assi commo figueras, et perales, et guindales, et pumares, et piescales, et otros arboles que lieven fructo, los mejores que el pueda poner.

Et otrossi, que en çima del caz de la presa, que faga el dicho Domingo Mannez una buharda de canto, con su arco, et ençima de la buharda una tapia en alto, labrada de argamassa, et que la de fecha el dia de las ledanias primeras que vienen. Et esto todo que lo faga el dicho Domingo Mannez todo a su costa, so pena de mille maravedis.

Otrossi son estas las posturas et las cosas que nos, las dichas abadesa et duenas, por nos et por todo el convento, damos al dicho Domingo Mannez: primera mente las dos casas sobre dichas de molinos, con la huerta, por çinco annos conplidos, tan bien la que estava fecha, commo la que a por fazer, para que las tenga et las esquilme, et lieve los esquilmos dellas fasta los dichos çinco annos conplidos. Et comiença el tiempo en que a de tener et començar a levar el esquilmo dellas, desde el domingo de carres primeras que viene, que sea en la era de mille et ccc et lx et seys annos, fasta el domingo de carres de la era de mille et ccc et lxx et un anno. Et nos, las dichas abadesa, et duenas, por nos et por todo el convento, somos fiadores de non tirar nin enbargar, por nos nin por otro, al dicho Domingo Mannez, nin a sus herederos, nin a qui quier que su boz toviessse, las dichas casas de molinos, nin huerta, en todo nin en parte dellas, fasta que los dichos çinco annos sean conplidos commo dicho es, so pena de los dichos mille

maravedis, et en cabo, si ge las tirassemos o enbargassemos en el tiempo sobre dicho, que nos non vala.

Otrosi nos, las dichas abadesa, et duennas, por nos et por todo el convento, ponemos del mantener la presa que esta en el Riato, de que viene el agua a los dichos molinos, fasta conplido el tiempo de los dichos çinco annos en que los a de tener el dicho Domingo Mannez.

Otrosi, quel fagamos afondar el caz, por do viene el agua a los molinos, una pala en fondo fasta el dia de Sant Johan Bautista primero que viene, so pena de costas, et misiones, dannos et menoscabos, quantos el reçibiesse, si non cunpliessemos esto que sobre dicho es en el tiempo sobre dicho.

Otrosi, para fazer el abuharda sobre dicha, quel demos nos treynta maravedis, et dos dias dos azemillas et los asnos, al dicho Domingo Mannez. Otrosi, si esto non le cunpliessemos, o non le diessemos para fazer la dicha abuharda, faziendo nos afruenta, quel diessemos los dichos xxx maravedis, et bestias, que el non sea tenuto de la fazer.

Otrossi yo, el dicho Domingo Mannez, otorgo que he de çercar la dicha huerta de una tapia en alto.

Et nos las dichas abadesa, et duennas, et convento, otorgamos que damos en ayuda, al dicho Domingo Mannez, para la çercar la dicha huerta, un omne, et una muger, el dia que labrare en ella.

Otrosi yo, el dicho Domingo Mannez, otorgo et prometo que quando fuer conplido el tiempo de los dichos çinco annos, que dexa en cada casa de los dichos molinos dos dos muelas, las solares de un palmo, et las corrientes de un xeni, et de seys palmos en ancho, et dos picos, et que dexa los molinos corrientes a bien vista de omes buenos que sepan de molinos. Et para tener, et guardar, et conplir todas las cosas que sobre dichas son, las dichas abadesa, et duennas, por si et en boz del dicho convento, et el dicho Domingo Mannez otrossi por si, la una parte a la otra, obligaron todos sus bienes, assi muebles commo rayzes, so mandamiento del juez que el pleyto deva judgar, so la pena de los mille maravedis sobre dichos. Et desto todo que sobre dicho es, mandaron las dichas abadesa, et duennas, en boz del dicho convento, et el dicho Domingo Mannez a Domingo Alvarez, escrivano publico de Alcoçer, que fiziese o mandase fazer dos cartas semejantes la una de la otra, para amas las partes, signadas del su signo; et a estos omes buenos, que fuesen ende testigos rogados por amas las partes: fray Pero Martinez; fray Domingo Perez; et Domingo Perez de Pero Garçia; Johan Dominguez su fijo; don Pero el pastor; Ferrand, yuvero de las dichas abadesa et duennas. Fecha veynte dias de agosto, era de mille et ccc et sesenta et çinco annos.

Yo, Domingo Alvarez, escrivano publico de Alcoçer, a merçet de mi sennora, Infante donna Maria, fiz esta carta, et fiz en ella este mio sig-[SIGNO]-no.

40

1328, marzo 8, Valdeolivas.

Juan Martín, molinero, vecino de Valdeolivas, recibe del monasterio de Santa Clara de Alcocer, en arrendamiento por tres años, los molinos y batán del río Guadiela llamados de Mari Cosida.

A. AHN, Clero, 567/11.

Sepan quantos esta carta vieren como yo, Yoannes Martin, molinero morador en Valdolivias, otorgo et vengo conoçido que commo quiera que yo he a tener, et a esquimar, los molinos, et el batan que vos, el abadesa, et las duennas del monesterio de Santa Maria de Alcoçer, avedes en Guadiella, que les dizen de Mary Cosida, que son en termino de Alcagujar, desta Sancta Maria de agosto primera que viene de la era desta carta en tres annos, que por vos fazer amor, et por que me siento por pecador, et por que roguedes a Dios por mi, obligo me de vos dexar la dicha casa, et molinos, et batan, que son tres ruedas de molinos sin el batan, el dia de San Johan Bautista primero que viene de la era desta carta, bien adobados, et que sean bien molientes et corrientes, et el batan que pueda bien pisar, et que sean las muellas de los molinos de un palmo et una mano en campo, et de seyes palmos en campo, et que vos dexe un açuella, et un ascepro, et dos picos, et si asi no lo cunpliere todo commo dicho es, que vos peche en pena mille maravedis a vos, la dicha abadesa, et duennas del dicho monesterio, o a quien esta carta mostrare por vos, segund se contiene en las cartas que se fizieron quando yo, el dicho Yoannes Martin, la dicha casa reçevi, de que tenedes vos, la dicha abadesa, et duennas una, et yo, el dicho Yoannes Martin, otra, et en soma que vos dexe la dicha casa, et molinos, et batan, segunt dicho es, de que fueron testigos Miguel Perez, fijo de don Veçeynt; et Fortun Gonçalez, fijo de Domingo Perez; et Domingo Mannez, molinero morador en el dicho monesterio; et fray Pero Martinez, et fray Domingo Perez, que eran confesadores del dicho monesterio a la sazón que esta carta se fizo. Fecha ocho dias de marzo, era de mille et treçientos et sesenta et seyes annos.

Yo, Matheo Perez, escrivano en Valdollivas por Johan Martinez, et Gonçalo Alfonso, escrivanos publicos por nuestro Sennor el Rey en Huepte, fiz escrevir esta carta, et fiz aqui este sig-[*SIGNO*]-no.

41

1329, marzo 23, Hita.

Martín Pérez vende al clérigo Juan Gómez unas casas en Hita, y este último las cede a su criada Estefanía.

A. AHN, Clero, 567/12.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, Martin Perez, clerigo en la yglesia de Sant Johan de Fita, de mi buena voluntad, sin otro enduzimiento ninguno, sin ningun enganno, otorgo et conosco que vendo a vos, Johan Gonçalez, clerigo de Cannizar, unas casas que yo he aqui en Fita, çerca del muladar de los judios, de las quales casas son aledannos Paloma, fija de nonbre bueno, de la una parte; et de la otra parte Samuel, fijo de Abraham el texedor; et de la otra parte la cal del Rey; et de la otra parte, fijos de Gutier Martinez, fijo de Miguel Dominguez. Et estas dichas casas, segund dicho es, et mas et mejor por mias se mantienen, vos vendo yo a vos el dicho Johan Gonçalez, por dozientos et cinquanta maravedis desta moneda que agora corre, que fazen diez dineros el maravedi, de los quales maravedis me otorgo por bien pagado, et que passaron a mio poder. Et renuncio

las leyes del derecho, la una ley en que dize que los testigos deven veyer fazer la paga de dineros, et de otras cosas que lo valan, et la otra ley en que dize que fasta dos annos es tenido a provar la paga el que la faze. Et otrossi renunçio que yo, ni otri por mi, non pueda dezir nin oponer, en ningun tienpo del mundo, que fuy engannado, et nin que enganno ninguno me fue fecho ultra la meatad del preçio, que val mas; o si val mas, do vos las, et quiero que sean vuestras en razon de donaçion.

Et de oy dia que esta carta es fecha adelante me desapodero yo, el dicho Martin Perez, de las dichas casas, et apodero a vos, el dicho Johan Gonçalez, en ellas, o a qui quier que las aya d'aver por vos. Et otorgo et so fiador, so obligaçion de mi, et de todos mis bienes muebles et reyzes, avidos et por aver, de vos fazer sanas las dichas casas, et de vos redrar sin todo danno, de quien quier que vos las venga demandando o enbargando, todas o parte dellas, para en todo tienpo; et si por aventura el dicho Johan Gonçalez, o otri por vos, costas o misiones ovieredes a fazer, o danno, o menoscabo, o enbargo alguno vos viniere por esta razon, yo el dicho Martin Perez otorgo de vos lo refazer todo doblado de lo mio, et vos, o qui esta carta mostrare, que seades creydo por vuestra palavra llana, sin jura et sin prueba. Testigos: Gil Martinez alfagem; et Apariçio Perez de Santa Maria Sopetran; et Martin Sanchez, sancristan de Sant Pedro; et Domingo Ferrandez, sancristan de Sant Jullan. Fecha esta carta, veynte et tres dias de março, era de mille et trezientos et sesenta et siete annos.

Yo, Domingo Perez, escrivano publico de Fita, la fiz escrevir, et en testimonio fiz aqui este sig-[*SIGNO*]-no.

Et luego, este dicho dia de suso, el dicho Johan Gonçalez dio et desenparo las dichas casas a donna Estevania, su sirvienta, fija de Domingo Lloreyte, et dio ge las por Dios et por su anima, et por muchos serviçios quel avia fecho, et diogelas por juro de heredat para sienpre jamas, que ella que las pueda vender, et enagenar, et faser dellas et en ellas bien asi commo de lo suyo propio. Testigos que fueron presentes a este dicho desanparamiento, los dichos Gil Martinez, et Apariçio Perez, et Martin Sanchez, et Domingo Ferrandez.

Yo, el dicho Domingo Perez, escrivano publico de Fita, fuy presente a esto todo que dicho es de suso, ante los dichos testigos, et en testimonio fiz aqui este sig-[*SIGNO*]-no.

42

1331, febrero 9, Valdeolivas.

Juan Martín, molinero de Valdeolivas, se compromete a reparar la presa que el monasterio de Santa Clara de Alcocer tenía en el río de su término.

A. AHN, Clero, 567/14.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, Yoannes Martin, molinero morador en Valdolivas, que so fiador, yo et todos mis bienes, muebles et rayzes, por o quier que los aya, a vos, el abadesa et las duennas del monesterio de Santa Maria çerca de Alcoçer, de fazer et reparar la presa que avedes en el rio de Salmeron, que pasa por el dicho vuestro monesterio, fasta el dia de Pascua Florida primera que viene de la era desta carta, a vista de omnes bonos, que sea

bien fecha et bien reparada; si non, que vos peche quinientos maravedis en pena, et en çima que faga la dicha presa commo dicho es. Et que vos peche todos los dannos et menoscabos que reçibieredes por esta razon, fata que la presa sea fecha.

Et otrosi, que vos peche et vos faga emienda de todos los dannos et menoscabos que avedes reçebido las dichas duennas, et por vos, por razon de la dicha presa, fasta el dia suso dicho, desde ocho annos aca que la ovie de fazer la dicha presa et mantener, et esta presa nos ove de fazer et de mantener ocho annos, que son pasados, por nuef çientos et çinquanta maravedis que reçebi de vos, de que me otorgo por bien pagado dellos, sin entre dicho ninguno.

Et para todo esto conplir, que sobre dicho es, obligo a mi, et a todos mis bienes, muebles et rayzes, por o quier que los aya, et le do poder en ellos al entregador, que del dicho plazo en adelante, que los pendre et los venda a nuef dias a fuero e pennos muebles, et entregue a vos, las dichas duennas, o a qui esta carta mostrare, de todo lo que sobre dicho es. Et si yo, o otri por mi, pennos entregare et feziere al entregador, que me pare a la pena quel fuero manda.

Testigos: Domingo Perez, pastor, fijo de Pasqual; Domingo de Valdolivas; et Domingo Martinez, morador en el monesterio de Sant Miguel, fijo de don Apariçio de Castro. Fecha a nuef dias de febrero, era de mille et trezientos et sesenta et nuef annos.

Yo, Matheo Perez, escrivano publico en Valdolivas por [*Johan Martinez et Gonçalo Alfonso*], escrivanos publicos por el conçejo de Huepte, fiz escrevir esta carta, et fiz aqui este sig-[*SIGNO*]-no.

43

1329, mayo 25, Madrid.

Alfonso XI confirma el privilegio inserto de Alfonso X – 1260, noviembre 8, Sevilla – en que el rey Sabio confirmaba la dotación fundacional de Mayor Guillén de 22 de septiembre de 1260.

A. AHN, Clero, 567/13.

Publ. Esther GONZÁLEZ CRESPO, Colección documental de Alfonso XI, Madrid, Universidad Complutense, 1985, doc. no. 132, pp. 245-249.

[*Crismón. Alfa y omega*] En el nonbre de Dios, Padre et Fijo et Spiritu Sancto, que son tres personas e un Dios verdadero, que bive et regna por sienpre jamas, et de la bienaventurada virgen gloriosa Sancta Maria su madre, que nos tenemos por sennora et por avogada en todos nuestros fechos, et a onrra et a serviçio de todos los sanctos de la corte celestial, queremos que sepan, por este nuestro privilegio, todos los omes que agora son et seran d'aqui adelante, commo nos, don Alfonso, por la graçia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, et Sennor de Viscaya et de Molina, en uno con la Reyna donna Maria mi muger, viemos un privilegio del Rey don Alfonso mio bisavuelo, escripto en pergamino et sellado con su sello de plomo, fecho en esta guisa:

[*Sigue el doc. n.º. 8*]

Et agora la abadesa et el convento de las monias del dicho monesterio de Sancta Maria de Alcoçer enbiaron nos pedir merçed que toviessemos por bien de les confirmar este privilegio et de ge lo mandar guardar; et nos, el sobre dicho Rey don Alfonso, por les fazer bien et merçed, et por que ellas sean tenudas de rogar a Dios por las almas de los reyes onde nos venimos, et por la nuestra vida et la nuestra salud, que nos dexé Dios bevir et regnar al su serviçio, tenemos lo por bien, et confirmamos ge lo, et mandamos que les vala et les sea guardado en todo, bien et conplida mente, segunt que les valio en tiempo del Rey don Alfonso nuestro visavuelo, que Dios perdone.

Et defendemos firme mente que ningunos non sean osados de yr nin de pasar contra este nuestro privilegio por lo quebrantar nin menguar en ninguna de las cosas que en el se contiene, so la pena sobre dicha. Et desto les mandamos dar este nuestro privilegio rodado et sellado con nuestro sello de plomo, fecho el privilegio en Madryt, xxv dias de mayo, en era de mille et trescientos et sesenta et siete annos.

Et nos, el sobre dicho Rey don Alfonso, regnante en uno con la Reyna donna Maria mi muger, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Sevilla, en Cordova, en Murçia, en Jahen, en Baeça, en Badaioz, en el Algarbe, en Vizcaya et en Molina, otorgamos este privilegio et confirmamos lo.

Don Johan, fijo del infante don Manuel, adelantado mayor por el Rey en la frontera et en el regno de Murçia, confirma. Don Ximeno, arçobispo de Toledo, primado de las Espannas et chañçeller mayor de Castiella, confirma. Don fray Berenguer, arçobispo de Sanctiago et capellan mayor del Rey, e chañçeller et notario mayor del regno de Leon, confirma. Don, Johan, arçobispo de Sevilla, confirma.

[*Columna A*] Don Garçia, obispo de Burgos, confirma. Don Johan, obispo de Palençia, confirma. Don Johan, obispo de Calahorra, confirma. Don Johan, obispo de Osma, confirma. Don fray Johan, obispo de Siguença, confirma. Don Pedro, obispo de Segovia, confirma. Don Sancho, obispo de Avila, confirma. Don Domingo, obispo de Plaçençia, confirma. Don Odo, obispo de Cuenca, confirma. Don Pedro, obispo de Cartagena, confirma. Don Gutierre, obispo de Cordova, confirma. Don Fernando, obispo de Jahen, confirma. Don fray Pedro, obispo de Cadiz, confirma. Don Johan Nunnez, maestre de la orden de la cavalleria de Calatrava, confirma. Don frey Fernand Rodriguez de Valbuena, prior de la orden del Hospital de Sant Johan et mayordomo mayor del Rey, confirma.

[*Columna B*] Don Johan Nunnez de Lara, confirma. Don Johan Alfonso de Haro, sennor de los Cameros, confirma. Don Fernando, fijo de don Diego, confirma. Don Pero Diaz de Saldanna, confirma. Don Diego Gomez de Castanneda, confirma. Don Lope de Mendoça, confirma. Don Beltran Yvanez de Onnate, confirma. Don Johan Alfonso de Guzman, confirma. Don Per Anriques de Arana, confirma. Don Johan Perez de Castanneda, confirma. Don Gonzalo Yvanez de Aguilar, confirma. Don Ruy Gomez Mançanedo, confirma. Don Pero Lopez de Ayala, confirma. Don Lope Ruys de Baeça, confirma. Johan Martinez de Leyva, meryno mayor por el Rey en Castiella et su camarero mayor, confirma.

[*Signo rodado*] [*Leyenda exterior*] Don frey Fernan Rodríguez de Valbuena, mayordomo mayor del Rey, confirma. Don Johan Nunnez de Lara, alferez mayor del Rey, confirma. [*Leyenda interior*] Signo del Rey don Alfonso.

[*Bajo el signo*] Garçilaso de la Vega, justiçia mayor de casa del Rey, confirma. Alfonso Jofre, almirante mayor de la mar et guarda mayor del Rey, confirma. Martin Ferrandez de Toledo, notario mayor de Castiella, confirma.

[*Columna C*] Don Garçia, obispo de Leon, confirma. Don Johan, obispo de Oviedo, notario mayor de Andaluzia, confirma. Don Bartholome, obispo de Astorga, confirma. Don Gonçalo, obispo de Salamanca, confirma. Don Rodrigo, obispo de Çamora, confirma. Don Johan, obispo de Çiudad Rodrigo, confirma. Don Alfonso, obispo de Coria, confirma. Don Barnabe, obispo de Badajoz, confirma. Don Gonçalo, obispo de Orense, confirma. La iglesia de Mendonnedo, vaga, confirma. Don Rodrigo, obispo de Tuy, confirma. Don Johan, obispo de Lugo, confirma. Don Vasco Rodriguez, maestre de la orden de la cavalleria de Sanctiago, confirma. Don Suero Perez, maestre de Alcantara, confirma.

[*Columna D*] Don Pero Ferrandez de Castro, pertiguero mayor de Sant Yago, confirma. Don Rodriguez Alvarez de Asturias, meryno mayor de [*ilegible*], confirma. Don Fernant Perez Ponçe, confirma. Don Ruy Ponçe, confirma. Don Johan Diaz de Çifuentes, confirma. Don Rodrigo Perez de Villalobos, confirma. Don Johan Arias de Asturias, confirma. Don Ferrant Rodriguez de Villalobos, confirma.

[*Suscripción*] Ferrant Rodriguez, [camarero del Rey], lo mando fazer por mandado del dicho sennor en el diez et ocho annos que el Rey sobre dicho regno. Yo, Alvar Gonçalez, lo fiz escribir. Ferrandez, vista. Ruy Nunnez. Ruy Sanchez, vista. Ruy Sanchez, registrado.

44

1335, septiembre 12, Cifuentes.

Gil Pérez de Atienza, su mujer Constanza y su hijo Francisco López, vecinos de Cifuentes, donan al monasterio de Santa Clara de Alcocer una casa de molinos en la cuesta cerca de Cifuentes, con reserva de su usufructo vitalicio.

A. AHN, Clero, 567/16.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, Gil Perez de Atiença, et yo, Françisco Lopez, su fijo, vezinos de Çifuentes, otorgamos que damos en juyzio de heredat, a vos, Berenguela Martinez, abadesa del monesterio de Sant Miguel de Alcoçer, et el convento del dicho monesterio, una casa que nos avemos de molinos en la parada de molinos que dizen de la Cuesta, que son cerca de Çifuentes, en termino de Atiença, asi las ruedas de los farineros commo del batan, con fierros, et con muelas, et todo su preparamiento, asi commo por nos se mantiene oy, dia que esta carta es fecha. Et esta donaçion nos fazemos pura mente, sin ninguna condiçion, et de nuestra buena voluntat, sin ninguna premia. Et otorgamos que esta casa que vos damos, segund suso dicho es, que la podades aver et tener vos, el dicho convento, et el abadesa, et las duennas que fueren en el dicho monesterio, para sienpre jamas, para fazer della, et en ella, todo lo que quisieredes, asi commo de lo vuestro propio. Et damos vos la con todas sus

entradas, et con todas sus salidas, et con todas sus pertenencias, quantas a et deve aver de derecho, et de fecho, con esta condiçion: que nos aprovechemos, nos, los dichos Gil Perez, et Françisco Lopez, et Costança, mi muger, de mi el dicho Françisco Lopez, de la dicha casa de molinos et batan, en nuestra vida, et dexedes vos, la dicha abadesa, et convento, moler de la carrera de Çifuentes, et del Val de Sant Garçia, en la dicha casa, en toda la nuestra vida, asi commo muelen en las otras tres casas de molinos que el dicho monesterio et convento an en las paradas de la cuesta. Et otorgamos que despues de nuestros dias, de todos tres, que finque la dicha casa de molinos et batan para el dicho monesterio et convento. Et otorgamos nos, los dichos Gil Perez, et Françisco Lopez, a vos, la dicha abadesa, et convento, que agora son o seran d'aqui adelante, llenero poderio, et que el dia que fuera voluntat de Dios que nos todos tres seamos finados, que el abadesa, o el convento, o su procurador, puedan et podades dende a delante entrar la tenençia de la dicha casa, commo dicho es, por vos mismos, o por vuestro procurador, quando quisieredes, sin otorgamiento de juez, o de otro omne qual quier. Et eso mismo prometemos, que esta donaçion que fazemos, que sienpre la ayamos por firme, et que nunca yremos contra ella en ninguna manera. Et sennalada mente, que nunca la revocaremos, diziendo que vos, la dicha abadesa et convento, o los que despues vernan, nos fueron desconosçientes, et que no nos lo gradesçiesdes, o que fuerades desconosçientes, faziendo contra nos alguna de aquellas cosas, que dizen las leyes del derecho, por que pueden seer revocadas las donaçiones. Otrosi vos prometemos, et obligamos nuestros bienes, para anparar vos esta casa, commo dicho es, de todo omne que vos la quisiese contrallar. Et todas estas cosas, et cada una dellas, prometemos nos, los dichos Gil Perez, et Françisco Lopez, por nos, et por nuestros herederos, a vos, la dicha abadesa, et convento, que agora son, o seran d'aqui a delante, de las guardar, et de las conplir, et de nunca venir contra ninguna dellas, en ningun tienpo, so pena de todos los dannos, et menoscabos, et costas, et misiones, que por esta razon fiziesedes vos, la dicha abadesa, et convento, o vuestro procurador. Et sobre todo esto, nos los dichos Gil Perez, et Françisco Lopez, renunçiamos et partiemos de nos toda ley et todo fuero, et todo derecho, que por nos pudiese seer, et contra la dicha donaçion, que nos non vala, mas que tengamos et guardemos esta carta segund suso se contiene.

Et por que esto sea firme, et non venga en dubda, rogamos nos, los dichos Gil Perez, et Françisco Lopez, a Ferrand Martinez, escrivano publico de Çifuentes, que fiziese esta carta, et que la firmase del su signo, et la diese al dicho convento, o a su procurador, signada con su signo. Testigos: Gutier Gil; et Gonçalo Ferrandez; et Salvador Martinez, fijo de Gil Martinez; et Johan Gonçalez, sobrino de Gil Perez. Fecha doze dias de setiembre, era de mille et trezientos et setenta et tres annos.

Yo, Ferrand Martinez, escrivano sobre dicho, mande escrevir esta carta, et en testimonio de verdat fiz aqui este mio sig-[*SIGNO*]-no.

45

1337, agosto 12, Guadalajara.

Inventario general de los bienes y rentas del monasterio de Santa Clara de Alcocer.

A. AHN, Clero, 567/17.

B. AHN, Clero, 567/18.

Publ. Pablo MARTÍN PRIETO, “Los prolegómenos de la Gran Crisis Bajomedieval en Castilla (c.1250-c.1350): el caso de Alcocer”, Cuadernos de Investigación Histórica 22 (2005), pp. 309-311.

46

1339, diciembre 5, Alcocer.

El monasterio de Santa Clara de Alcocer cede en arriendo a Juan Martín, su hijo Domingo Fernández y a Pedro Martínez, una casa de molinos harineros (el molino de Donato) sobre el río Guadiela, por seis años (hasta el 20 de julio de 1346), a cambio de que cumplan el compromiso anterior de proveer otras dos ruedas de molinos cerca del mismo.

A. AHN, Clero, 567/19.

Sepan quantos esta carta vieren como nos, Sancha Ferrandez, abadesa, et donna Mary Sanchez de Colliga, et donna Mary Sanchez la mayor, et Hurraca Gil, et Ysabel Ferrandez, et Mary Sanchez, fija de Lazaro Perez, mongas del monesteryo de Sancta Clara de Sant Miguel de Alcoçer, discretas, por nos, et en nonbre et en boz del convento del dicho monesteryo, entendiendo que es su pro et nuestro, con conseio et otorgamiento de don fray Johan de Sant Yllana, nuestro confesor, connosçemos et otorgamos que damos a vos, Yuannes Martin de Valdolivas, et a Domingo Ferrandez, vuestro fijo, et a Pero Martin, vuestro yerno, una casa de molinos farineros quel convento et nos avemos en termino de Alcoçer, en el rio de Guadiela, que dizen de Donate, que ay en ella cinco ruedas et un batan de pisar sayal, en la manera que aqui dira: que vos, los dichos Yuannes Martin, et Domingo Ferrandez, et Pero Martin, que esquinedes et vos aprovechades de los dichos molinos et batan desde veynte dias deste julio primero, fasta en seys annos conplidos, que se cunpliran en veynte dias del dicho mes, del anno de la era de mille et trezientos et ochenta et quatro annos. Et conplido el dicho tiempo, que dexedes et desenparedes al dicho convento et a nos la dicha casa bien reparada, et los molinos molientes et corrientes, et el batan bien aderesçado, et las paredes de la casa fechas de argamasa, segunt meior et mas conplida mente en otro tiempo fueron, et la presa de canto, et las muelas que ayan cada unas, asi las correderas como las soleras, un palmo et una mano en canto, et seys palmos en canpo, en tal manera que omes sabidores del dicho ofiçio entiendan que fincan los dichos molinos, et batan, et presa, et casa, bien aderesçados, et las muelas que sean convenibles et buenas. Et nos, en nonbre et en boz del dicho convento, et por nos, obligamos a vos, los dichos Yuannes Martin, et Domingo Ferrandez, et Pero Martin, los bienes del dicho convento et monesteryo, por vos fazer sanos los dichos molinos et batan en el dicho tiempo, so pena de dos mille maravedis. Et en cima que redremos a qui quier que vos los

contrallare, et los fagamos sanos en el dicho tienpo. Et nos, los dichos Yuannes Martin, et Domingo Ferrandez, et Pero Martin, conosco et otorgamos que reçebimos de vos, las dichas abadesa et duennas, por nos et de vos, et en nonbre del dicho convento, los dichos molinos et batan, segunt suso dicho es. Et somos fiadores, todos de man comun, et cada uno por todo, et obligamos a nos, et a todos nuestros bienes, muebles et rayzes, ganados et por ganar, por o quier que los ayamos, al dicho convento, et a vos las dichas abadesa et duennas, conplido el dicho tienpo, por dexar la dicha casa, et presa, et batan, et molinos, bien aderesçados, molientes et corrientes, a vista de los dichos omes buenos sabidores del dicho ofiço, segunt dicho es, so pena de los dos mille maravedis.

Otrosi nos obligamos de vos dexar dos ruedas de molinos farineros quel dicho Yuannes Martin quel dicho Yuannes Martin [*sic*] tiene del convento cerca del dicho monesteryo, bien aderesçados, molientes et corrientes, al plazo que dicho Yuannes Martin se obligo a los dexar, con todas aquellas condiçiones, et en aquella manera, et so aquella pena quel se obligo en la carta que las duennas et el convento an sobrel. Et yo, el dicho Yuannes Martin, me obligo con vos, los dichos Domingo Ferrandez, et Pero Martin, a dexar las dichas dos ruedas de molinos bien aderesçadas, segunt dicho es. La qual carta yo, el dicho don fray Johan, la otorgo et he por buena. Et las dichas abadesa et duennas, et los dichos Yuannes Martin, et Domingo Ferrandez, et Pero Martin, rogaron a Nicolas Dominguez, escrivano publico de Alcoçer, que fiziese sendas cartas semeiastes [*sic*], et las signase de su signo; et a estos omes buenos que fuesen dello testigos: Domingo Fortun d'Escamiella; Domingo Perez Alfaien; Martin Ferrandez, fijo de Ferrant Perez; Estevan Perez de Pareia; Domingo Perez, fijo de don Oliva. Fecha en el dicho monesteryo, cinco dias de dezienbre, era de mille et trezientos et setenta et siete annos.

Yo, Nicolas Dominguez, escrivano publico de Alcoçer, fu presente con los dichos testigos a todo lo sobre dicho; et a otorgamiento de las dichas abadesa, et duennas, et don fray Johan, et de los dichos Yuannes Martin, et Domingo Ferrandez, et Pero Martin, fiz esta carta et en testimonio fiz en ella este mio sig-[*SIGNO*]-no.

47

1345, noviembre 18, Madrid.

Alfonso XI concede al monasterio de Santa Clara de Alcocer 12 excusados libres de todo pecho, hasta 600 maravedies cada uno; excusa a los hombres del convento del pago de portazgo sobre todo aquello que llevaren al convento; y otorga su amparo y proteccion al convento.

B. AHN, Clero, 568/1.

Documento sospechoso: podría tratarse de un documento de Pedro I manipulado en época Trastámara (ya que no fue confirmado por Enrique II).

Publ: Esther GONZÁLEZ CRESPO, Colección documental de Alfonso XI, Madrid, Universidad Complutense, 1985, doc. no. 310, pp. 518-520.

Sepan quantos esta carta vieren commo nos, don Alfonso, por la graçia de Dios Rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova,

de Murcia, de Jahen, del Algarve, de Algezira, e sennor de Molina, por fazer bien et merçed a las duennas del monesterio de Santa Maria çerca de Alçoçer, por que sean tenudas de rogar a Dios por las almas de los reyes onde nos venimos, et por la nuestra vida, et por la nuestra salud, tenemos por bien, et mandamos, que ayan doze escusados que sean de quantia de seys çientos maravedis cada uno, et estos que sean quitos de todo pecho, et de todo pedido, et de fonsadera, et de toda fazendera, et de serviçio, et de serviçios, et de martiniega, et de azemilas, et de yantar, et de enprestido, et de todos los otros pechos et pedidos que acaesçieren d'aqui adelante, en qual quier manera que nonbre ayan de pecho, salvo de moneda forera, quando nos la dieren los de la nuestra tierra. Et mandamos et defendemos a qual quier o a quales quier que sean cogedores, o arrendadores, o recabdadores, o reçeptores de los dichos pechos, en Huepte, et en su termino, que non prenden nin tomen, nin demanden ninguna cosa de lo suyo a los doze escusados que el abadesa et convento sobre dicho tomaren para si, de la dicha quantia de seys çientos maravedis cada uno, nin a ninguno dellos, por ninguno de los pechos sobredichos. Et lo que montare en lo que ellos ovieren a pechar en los dichos pechos, mandamos que lo descuenten a los pecheros de Huepte, et de su termino, do los dichos escusados fueren moradores, de la cabeça del pecho que nos ovyeren a pechar. Et nos reçebrir lo hemos en nuestra cuenta a los cogedores, o arrendadores, o reçebridores sobre dichos. Et mandamos que les non demanden otra carta mandadera en esta razon.

Otrosi tenemos por bien que ninguno de los sus omnes del dicho monesterio non den portadgo, nin ge lo demanden en ningund lugar de los nuestros regnos, de aquellas cosas que traxieren para su mantenimiento, et para pro de su monesterio.

Et por les fazer mas bien et mas merçed, reçeberos las en nuestra guarda et en nuestra encomienda, et en nuestro defendimiento, et mandamos et defendemos que ninguno non sea osado de fazer fuerça nin de mas al abadesa et a las duennas, nin a los procuradores del dicho monesterio, nin aquellos que les fazen serviçio, nin de matar nin de ferir a ninguno dentro en sus casas, nin en la yglesia, nin en el conpaso.

Et defendemos que ninguno nin ningunos non sean osados de les yr nin de les pasar contra estas merçedes que les nos fazemos, nin contra ninguna cosa de las que en esta carta se contienen, ca qual quier que lo fiziese, pechar nos ya en pena mille maravedis de la moneda nueva, et al abadesa et a las duennas del dicho monesterio, o a quien su boz toviese, todo el danno et menoscabo que por ende reçibiesen, doblado. Et sobresto mandamos a todos los conçeios, alcaldes, jurados, juyzes, justiçias, merynos, alguaziles, priores de las ordenes, comendadores, et sos comendadores, alcaydes de los castiellos, et a todos los otros ofiçiales et aportellados de las çibdades et villas et logares de nuestros regnos, o a qual quier o a quales quier dellos que esta nuestra carta vieren, o el traslado della signado de escrivano publico, que si alguno o algunos y oviere que contra esto que dicho es, o contra alguna cosa de las que en esta carta se contienen, les quisieren yr o pasar, que ge lo non consientan, et si lo fizieren, que ge lo fagan emendar, et les prenden por la pena sobre dicha, et la guarden para fazer della lo que nos mandaremos, et non fagan ende al, so pena de la nuestra

merçed. Et de mas, mandamos al abadesa, o a las freyras del dicho monesterio, o a qual quier dellas, o a su procurador, que por qual quier o quales quier que fincar que lo asi non quisieren fazer, et cunplir, o contra esto que dicho es, o contra parte dello les quisieren yr o pasar, que los enplazen que parezcan ante nos, do quier que nos seamos, del dia que los enplazaren, a quinze dias, so pena de çient maravedis de la moneda nueva a cada uno, et de commo los enplazaren del enplazamiento para qual dia es, mandamos a qual quier escrivano publico que para esto fuer llamado, que les de ende testimonio signado con su signo por que nos seamos ende çierto. Et non fagan ende al, so la dicha pena.

Et desto les mandamos dar esta nuestra carta seellada con nuestro sello de plomo colgado, dada en Madrit, diez et ocho dias de novienbre, era de mille et trezientos et ochenta et tres annos.

Et yo, Marchos Ferrandez, la fiz escrivir por mandado del Rey.

48

1356, febrero 24, Alcozer.

Ferrán Sánchez, vecino de Alcozer, cambia a Mari Sánchez, abadesa del convento de Santa Clara de Alcozer, dos tierras de cereal, por otras.

A. AHN, Clero, 568/2.

Sepan quantos esta carta vieren, commo yo, Ferrant Sanchez, fijo de Pero Sanchez, vezino de Alcoçer, otorgo et conosco que do en camio, et en nonbre de camio, a vos, donna Mari Sanchez, abadesa del monesterio de Sant Miguel de Alcoçer, et a donna Mari Sanchez de Cuenca, et a donna Mari Sanchez la Mayor, et a donna Mari Garçia, discretas del monesterio de Sant Miguel de Alcoçer, en nonbre et en boz del convento del dicho monesterio, dos tierras de pan levar que son en termino de Alcoçer, de que son aledannos: de la una, que es en la fuede [sic] la Figera que dizen, de que son aledannos, de la una parte, tierra de las dichas duennas, et de la otra parte: Miguel Sanchez, fijo de Pero Garçia, et herederos de Adam Lopez; et de la otra tierra, que es en las Fonteziellas, de que son aledannos: tierra de las dichas duennas, et herederos de Domingo Martin de Amat, et donna Romera, muger que fue de Domingo Ferrandez; por una tierra de pan levar, que es do dizen el Lavadero, termino de Alcoçer, de que son aledannos, de la una parte, el dicho Ferrant Sanchez, et Garçi Dominguez, fijo de Sancho Perez, et Ferrant Garçia, fijo de Johan Ferrandez; et de la otra parte, la madre de la dehesa, et el camino que va al gramal; et de la otra parte, la carera que va de las Canadiellas a la puerta [roto: de Millana]. Et yo, el dicho Ferrant Sanchez, so fiador, yo et todo lo mio, por do quiere que sea, por fazer sano este dicho troque, et [roto] de qui quiere que lo contrallare, todo o parte del, et de salir otor en todo tienpo, so pena de costas et misiones, danos et menoscabos, quantos vos las dichas abadesa, et discretas, et convento, o otrie por vos, fizieredes andando en el pleyto; ençima que riedre et faga sano en todo tienpo. Testigos et desteterminadores: Martin Ferrandez, yerno de Martin Gil, et Pero Diaz, vezinos de Alcoçer; et Domingo Fortun, vezino d'Escamiella. Fecha en el monesterio, veynte et quatro dias de febrero, era de mille et trezientos et noventa et quatro annos.

Yo, Miguel Sanchez, escrivano publico de Alcoçer a merçed de mi sennora donna Blanca, esta carta escrevi, et fiz aqui este mio sig-[SIGNO]-no en testimonio.

49

1363, septiembre 16, Alcocer.

Bernardo, obispo de Cuenca, ordena a los diezmeros, arrendadores y beneficiados de la diócesis que se abstengan de requerir el pago de diezmos y primicias a las clarisas de Alcocer, que están exentas por privilegio papal.

B. Inserto en AMA, libro A1, fols. 179r-181v.

Es un traslado del siglo XVI.

Publ. Pablo MARTÍN PRIETO, “Sobre la promoción regia de la orden franciscana en la Corona de Castilla durante el primer reinado Trastámara”, Hispania Sacra 59 (2007), pp. 71-72.

50

1371, marzo 26, Valladolid.

Enrique II otorga al monasterio de Santa Clara de Alcocer doce hombres excusados de todo pecho.

B. Inserto en AHN, Clero, 568/6, la confirmación de Juan I.

C. D. y E. Inserto en sendas confirmaciones de Juan II, Enrique IV y Carlos I: en Clero, libro 4140, fols. 134r-139v.

Publ. Pablo MARTÍN PRIETO, “Sobre la promoción regia de la orden franciscana en la Corona de Castilla durante el primer reinado Trastámara”, Hispania Sacra 59 (2007), pp. 72-76.

51

1372, diciembre 15, Guadalajara.

Guido de Boulogne, legado pontificio, concede a la diócesis de Cuenca el permiso para el traslado del monasterio de Santa Clara de Alcocer a un nuevo emplazamiento en el interior de la villa.

A. AHN, Clero, 568/3.

Publ. Pablo MARTÍN PRIETO, “Sobre la promoción regia de la orden franciscana en la Corona de Castilla durante el primer reinado Trastámara”, Hispania Sacra 59 (2007), pp. 76-77.

52

1373, julio 7, Burgos.

Enrique II, solicitado por una comisión del capítulo general de la orden franciscana, concede licencia al convento de Santa Clara de Alcocer para mudarse del monasterio fundado por Mayor Guillén a otro nuevo dentro de la villa.

A. AHN, Clero, 568/4.

Publ. Pablo MARTÍN PRIETO, “Sobre la promoción regia de la orden franciscana en la Corona de Castilla durante el primer reinado Trastámara”, Hispania Sacra 59 (2007), pp. 77-78.

53

1377, diciembre 22, Palencia.

Enrique II funda siete capellanías perpetuas en Alcocer, dotadas en las rentas del almojarifazgo de ollerías de Sevilla, tres en la iglesia parroquial, dos en el monasterio de Santa Clara y las otras dos en el convento de San Francisco.

B. AHN, Clero, libro 4138, fols. 11v - 16v.

Es un traslado del siglo XVI.

Publ. Pablo MARTÍN PRIETO: “Sobre la promoción regia de la orden franciscana en la Corona de Castilla durante el primer reinado Trastámara”, Hispania Sacra 59 (2007), pp. 78-83, y “Los ollereros de Sevilla contra los capellanes y conventos de Alcocer: un pleito del siglo XV”, Historia. Instituciones. Documentos 35 (2008), pp. 298-301.

54

1379, agosto 8, Cortes de Burgos.

Juan I confirma un privilegio inserto de Enrique II – 1371, marzo 26, Valladolid –, en el que se conceden doce hombres excusados de pechos al monasterio de Santa Clara de Alcocer.

A. AHN, Clero, 568/6.

[S]e pan quantos esta carta vieren commo nos, don Iohan, por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, et Sennor de Lara, et de Vizcaya, et de Molina, vimos una carta del Rey don Enrique, nuestro padre, que Dios perdone, escripta en pargamino de cuero, et sellada con su sello de plomo colgado, fecha en esta guisa:

[Sigue el doc. n° 50]

Et agora el abadesa et duennas et convento del monesterio de Santa Clara de Alcoçer enbiaron nos pedir merçet que les confirmasemos la dicha carta et merçet et limosna quel dicho rey nuestro padre, que Dios perdone, les fizo, et que mandasemos que les valiese et les fuese guardada en todo, segunt que en ella se contiene. Et nos, el sobre dicho Rey don Iohan, por fazer bien et merçet et limosna a vos la dicha abadesa et duennas et convento del dicho monesterio de Santa Clara de Alcoçer, et por que seades tenudas de rogar a Dios por las animas del Rey don Enrique, nuestro padre, que Dios perdone, et de los otros reyes onde nos venimos, et por la nuestra vida et salud, et de la Reyna donna Iohana, nuestra madre, et de la Reyna donna Leonor, mi muger, tenemos lo por bien, et confirmamos vos la dicha carta et merçet et limosna quel dicho rey nuestro padre vos fizo, et mandamos que vos vala et vos sea guardada, a vos et a los dichos vuestros doze excusados et apaniguados, et a cada uno dellos, en todo bien et conplida mente, et segund que mas conplida mente vos valie et vos fue guardada en tiempo del dicho rey nuestro padre, que Dios perdone, et en el nuestro fasta aqui.

Et defendemos firme mente que alguno nin algunos non sean osados de yr nin pasar contra esta dicha merçet et limosna que nos fazemos a vos la dicha abadesa et duennas et convento del dicho monesterio de Santa Clara de Alcoçer, asi a las

que agora sodes, commo a las que serades de aqui adelante, et a los dichos doze escusados et apaniguados, nin contra parte della, agora nin de aqui adelante, por la quebrantar nin menguar en alguna cosa, en algunt tienpo, por alguna manera o razon que sea, ca qual quier o quales quier que lo fiziesen, avrian la nuestra yra, et de mas pechar nos yan las penas que en las [sic] dicha carta del dicho rey nuestro padre se contiene, et a vos, la dicha abadesa et duennas et convento del dicho monesterio de Santa Clara de Alcoçer, et a los dichos vuestros escusados et apaniguados, o a quien vuestra boz et suya toviese, todos los dannos et menos cabos que por ende reçibiesedes, doblados. Et los unos nin los otros non fagan ende al, so las dichas penas, et del enplazamiento en la dicha carta del dicho rey nuestro padre contenidas.

Et por que esto sea firme et estable para en sienpre jamas, mandamos vos dar esta nuestra carta escripta en pargamino de cuero et seellada con nuestro seello de plomo colgado, dada en las Cortes que nos mandamos fazer en la muy noble çibdat de Burgos, ocho dias de agosto, era de mille et quatro çientos et diez et siete annos.

Yo, Pero Rodriguez, la fize escrevir por mandado del Rey. Pero Rodriguez. Johan Ferrandez.

55

1379, agosto 8, Cortes de Burgos.

Juan I confirma el privilegio inserto de las siete capellanías de Alcocer dotadas en rentas de las ollerías de Triana – otorgado por Enrique II en 1377, diciembre 22, Palencia.

B. Inserto en AHN, Clero, legajo 1967, Real Ejecutoria del pleito de las ollerías de 1490, fols. 22v, 30v-32v.

Sepan quantos esta carta vieren como nos, don Juan, por la grazia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murzia, de Jaen, de el Algarve, de Algezira, y Señor de Lara y de Vizcaya y de Molina, vimos una carta de el Rey don Enrique, nuestro padre, que Dios perdone, escripta en pergamino de cuero y sellada con su sello de plomo colgado, y firmado de el nombre de la reyna doña Juana, nuestra madre, fecha en esta manera:

[Sigue el doc. nº 53]

Y agora los dichos capellanes y los dichos frailes del dicho monesterio de Sant Miguel cerca de la dicha villa de Alcozer, y el abadesa y monjas y convento de el dicho monesterio de Santa Clara de el dicho lugar de Alcozer, embieron nos pedir por merzed que les confirmasemos la dicha carta y merzed que el dicho rey don Enrique nuestro padre que Dios perdone les fizó, y que mandasemos que les valiese y les fuese guardada en todo vien y complidamente, segund que en ellas se contiene, y nos el sobre dicho rey don Juan, viendo que es obra meritoria y porque sean tenudos de rogar a Dios por las animas del rey don Enrique nuestro padre, que Dios perdone, y de los otros reyes onde nos venimos, y por la nuestra vida y por la nuestra salud, y de la reyna doña Juana nuestra madre, y de la reyna doña Leonor mi mujer, tenemoslo por vien y otorgamosles y confirmamosles la dicha carta y merzed que el dicho rey don Enrique nuestro padre les fizó, y

mandamos que les valga y les sea guardada en todo vien y complidamente, segund que en ella se contiene. E mandamos que haian toda la renta de las dichas ollerias segund que mejor y mas complidamente la hovo Sancho Fernandez, nuestro contador maior, en tiempo del dicho rey nuestro padre, ante que ge las tirase.

Y mandamos a los alcaldes y alguaziles y otros ofiziales qualesquier de la mui noble ciudad de Sevilla y a qualquier o qualesquier de ellos, que vos recudan y fagan recudir con todo lo que pertenesze y perteneszer debe a la dicha renta de las dichas ollerias, segund que mejor y mas complidamente en el dicho previllejo del dicho rey nuestro padre se contiene, y segund que mejor y mas complidamente en el dicho prebillejo del recodistes al dicho Sancho Fernandez en el tiempo que las el tovo. E defendemos firmemente que alguno nin algunos non sean osados de hir ni pasar contra esta dicha merzed que el dicho rey nuestro padre les fizo, nin contra parte della, por la quebrantar nin menguar en alguna cosa della. E a qualquier que lo feziere habra nuestra hira y pecharnos ya la pena que en la dicha carta del dicho rey nuestro padre se contiene, y demas los cuerpos que a lo que oviesen nos tornariamos por ello. E otro si pagaria a los dichos capellanes y monesterio todos los daños y menos cavos que por ende rezibieren, doblados. Y porque esto sea firme y extable para siempre jamas, mandamos les dar esta nuestra carta de confirmazion escripta en pergamino de cuero y sellada con nuestro sello de plomo colgado. Dada en las Cortes que nos mandamos fazer en la mui noble ciudad de Burgos, ocho dias de agosto, era de mil y quatrozientos y diez y siete años.

Yo, Pero Rodriguez, la fiz escrebir por mandado del Rey. Diego Fernandez. Juan Benitez. Albar Martinez, thesorero. Alfonso Marquez. Gonzalo Lopez.

56

1379, agosto 8, Cortes de Burgos.

Juan I otorga al monasterio de Santa Clara de Alcocer confirmación general de todos sus privilegios y mercedes.

A. AHN, Clero, 568/5.

B. Inserto en AHN, Clero, 568/7.

Sepan quantos esta carta vieren commo nos, don Iohan, por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, et sennor de Lara, et de Vizcaya, et de Molina, por fazer bien et merçet al abadesa et duennas et convento del monesterio de Santa Clara de Alcoçer, logar que es en el obispado de Cuenca, asi a las que agora son, commo a las que seran de aqui adelante, otorgamos les et confirmamos les todos los previllejos, et cartas, et sentençias, et franquezas, et libertades, et graçias, et merçedes, et donaçiones, que ellas tienen de los reyes onde nos venimos, o de otros reyes et reynas, et sennores et sennoras, et personas quales quier, en qual quier manera, et dadas et confirmadas del Rey don Enrique, nuestro padre, que Dios perdone, o de los dichos reyes onde nos venimos, o de los otros dichos reyes et reynas, et sennores et sennoras, et personas quales quier,

asi de heredades, commo de pan, et de dineros, commo de otras cosas quales quier de que les ayan fecho merçed, o les ayan dado en qual quier manera.

Otrosi les otorgamos et confirmamos todos los sus buenos usos et buenas costumbres que ellas ovieron, et an, et usaron, et usan, et acostunbraron, et acostunbran, en qual quier manera, en tienpo de los dichos reyes onde nos venimos, et del dicho rey nuestro padre, et en el nuestro fasta aqui; et tenemos por bien, et es nuestra merçed, que les valan et les sean guardadas en todo, bien et conplida mente, segund que les fueron guardadas en tienpo de los dichos reyes onde nos venimos, et del dicho rey nuestro padre, et segunt que en ellas se contiene.

Et defendemos firme mente, por esta nuestra carta, o por el traslado della signado de escrivano publico, que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra ellas, nin contra parte dellas, en algund tienpo, por las quebrantar nin menguar en alguna manera, ca qual quier que lo fiziese, avria la nuestra yra, et demas pechar nos ya la pena que en los dichos privilegios et cartas se contiene, ca nuestra merçed et voluntat es que les valan et les sean guardadas en todo, bien et conplida mente, bien asi commo si cada una de las dichas cartas et privilegios, et las otras cosas sobre dichas, fuesen confirmadas por nuestro privilegio, o por nuestra carta espeçial.

Et sobre esto mandamos a los conçeios, et alcaldes, et alguaziles, et otros ofiçiales quales quier de la çibdat de Cuenca, et de las villas de Huepte, et de Alcoçer, et de Çifuentes, logar que es en el obispado de Siguença, et a todos los otros conçeios, alcaldes, jurados, juezes, justiçias, merinos, alguaziles, maestros de las ordenes, priores, comendadores, sos comendadores, alcaydes de los castiellos et casas fuertes, et a todos los otros ofiçiales et aportellados de todas las villas et logares de los dichos obispados de Cuenca et de Siguença, et de todas las otras çibdades, et villas, et logares de los nuestros regnos, que agora son, o seran de aqui adelante, et a qual quier o a quales quier dellos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado commo dicho es, que guarden et tengan et cunplan a la dicha abadesa et duennas et convento del dicho monesterio de Santa Clara de Alcoçer los dichos privilegios et cartas et sentençias, de graçias, et de merçedes, et donaçiones, et franquezas, et libertades, que ellas ovieron et an de los dichos reyes onde nos venimos, o de otros reyes et reynas, et sennores et sennoras, et personas quales quier, en qual quier manera que les sean fechas, et dadas, et confirmadas, del dicho rey nuestro padre, commo dicho es, et segund que en ellas se contiene. Et otrosi que les guarden, et tengan, et cunplan, et fagan tener, et guardar, et conplir todos sus buenos usos, et buenas costumbres, que ellas ovieron, et an, et usaron, et usan, et acostunbraron, en qual quier manera, fasta aqui, segunt que les fueron guardadas en tienpo de los dichos reyes onde nos venimos, et del dicho rey nuestro padre, commo dicho es, et que les anparen et defiendan en ellas bien et conplida mente, segunt que en las dichas cartas et privilegios et sentençias se contiene, et que les non vayan, nin pasen, nin consientan yr nin pasar, contra ellas, nin contra parte dellas, por las quebrantar, nin menguar, en alguna cosa, en algund tienpo, por alguna manera o razon que sea, so las penas que en las dichas cartas et privilegios et sentençias se contiene; et si non, qual quier o quales quier que contra ellas, o contra parte dellas, fuesen

o pasasen, avrian la nuestra yra, et demas pechar nos yan en pena diez mille maravedis desta moneda usual a cada uno dellos, para la nuestra camara, por cada vegada que contra esto que dicho es fuesen o pasasen, et a la dicha abadesa et duennas et convento del dicho monesterio, o a quien su boz toviese, todos los dannos et menoscabos que por ende reçibiesen, doblados.

Et mandamos que lo non dexen de asi fazer et conplir, maguer digan que cada una de las dichas cartas et previllejos, et todas las otras cosas sobre dichas, devieran seer confirmadas de nos en espeçial por cortes, nin por otra razon alguna, ca nos las damos por confirmadas general mente, bien asi commo si cada una de las dichas cartas et privilejos, et todas las otras cosas sobre dichas, fueran confirmadas en espeçial en las cortes que nos agora mandamos fazer aqui en la muy noble çibdat de Burgos. Et de mas, por qual quier o quales quier por quien fincar de lo asi fazer et conplir, mandamos al omne que les esta nuestra carta mostrare, o el traslado della signado commo dicho es, que los enplaze que parescan ante nos, do quier que nos seamos, del dia que los enplazaren, a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non cunplen nuestro mandado. Et de commo esta nuestra carta les fuere mostrada, o el traslado della signado commo dicho es, et los unos et los otros la cunplieren, mandamos so la dicha pena, a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado. Dada en las Cortes que nos mandamos fazer en la muy noble çibdat de Burgos, ocho dias de agosto, era de mille et quatro çientos et diez et siete annos.

Yo, Pedro Rodriguez, la fize escrivir por mandado del Rey.

57

1391, abril 20, Cortes de Madrid.

Enrique III confirma la confirmación que otorgó Juan I – en las Cortes de Burgos el 8 de agosto de 1379 – del privilegio inserto de las siete capellanías de Alcozer de Enrique II – de 22 de diciembre de 1377.

B. Inserto en AHN, Clero, legajo 1967, Real Ejecutoria del pleito de las ollerías de 1490, fols. 22r-22v, 32v-34r.

Sepan quantos esta carta vieren, como yo, don Enrique, por la grazia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murzia, de Jaen, del Algarve, de Algezira, y Señor de Vizcaia y de Molina, vi una carta de el Rey don Juan mi padre, que Dios perdone, escripta en pergamino y sellada con su sello de plomo colgado, fecho en esta guisa:

[Sigue el doc. n° 55]

E agora los dichos capellanes y los dichos frailes del monesterio de Sant Miguel cerca de la dicha villa de Alcozer, y el abadesa y monjas y convento de el dicho monesterio de Santa Clara de el dicho lugar de Alcozer, embiaronme pedir merzed que les confirmase la dicha carta y ge la mandase guardar. E yo, el dicho rey don Enrrique, con acuerdo de los del mi consejo, por que sean tenudos de rogar a Dios por las animas de los reyes onde yo vengo, y del rey don Enrique mi abuelo, y de la reina doña Juana, su muger, y del sobre dicho rey don Juan mi

padre y mi señor que Dios perdone, y de la reyna doña Leonor, mi madre, que Dios perdone, y por la mi vida y salud y de la reyna doña Cathalina mi muger, tovelo por vien y confirmoles la dicha carta y la merzed en ella contenida; y mando que les valga y les sea guardada segund que mejor y mas complidamente valio y les fue guardada en tiempo de el Rey don Enrique mi abuelo, y del dicho Rey don Juan mi padre y mi señor, que Dios perdone, o en el tiempo de qualquier dellos en que mejor les valio y fue guardada. E defiendo firmemente que ninguno non sea osado de les ir nin pasar contra la dicha carta, nin contra lo en ella contenida, nin contra parte della, para se lo quebrantar o menguar en algund tiempo nin por alguna manera, e a qualquier que lo feziese abria la mi hira y pecharme ya la pena contenida en la dicha carta, y a los capellanes y frailes y monjas y convento, o a quien su voz toviese, todas las costas y dapnos y menos cavos que por ende reszibiesen, doblados.

E de mas mando a todas las justizias y ofiziales de los mis reynos do esto acaesziere, asi a los que agora son como los que seran de aqui adelante, y a cada uno dellos, que se lo non consientan, mas antes que les defiendan y amporen con la dicha merzed en la manera que dicha es, y losprehendan en los vienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena, y la guarden para fazer della lo que la mi merzed fuere, y que emienden y fagan emendar a los dichos capellanes y frailes y monjas y convento, o a quien su voz toviere, todas las costas y daños y menos cavos que reszibieren, doblados, como dicho es, y demas por qualquier o quales quier por quien fincare de lo asi fazer y complir, mando al ome que les esta mi carta mostrare, o el traslado della signado de escrivano publico, sacado con autoridad de juez o de alcalde, que los emplaze que parezcan ante mi en la mi corte, del dia que los emplazare, a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non cumplen mi mandado.

E mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que se la mostrare, testimonio signado con su signo. E desto les mande dar esta mi carta escripta en pergamino de cuero y sellada con mi sello de plomo colgado. La carta leida dadsela. Dada en las Cortes de Madrid, veinte dias de abril, año del nascimiento del nuestro salvador Jesuchristo de mil y treszientos y noventa y un años.

Yo, Alfonso Fernandez de Castro, la fiz escrebir por mandado de nuestro señor el Rey y de los del su consejo. Juan Alfonso, vista. En las espaldas del dicho previllejo estaba escripto esto que se sigue: Albar Martinez. Anton Sanchez.

58

1401, junio 23, Valladolid.

Enrique III confirma un privilegio inserto de Juan I – de 1379, agosto 8, Cortes de Burgos – de confirmación general de los privilegios del convento de Santa Clara de Alcocer.

A. AHN, Clero, 568/7.

[S]e pan quantos esta carta vieren commo yo, don Enrique, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de

Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, et Sennor de Vizcaya et de Molina, vy una carta del Rey don Juan, mi padre et mi sennor, que Dios perdone, escripta en pargamino de cuero et sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda, fecha en esta guysa:

[Sigue el doc. n° 56]

Et agora el abadesa et duennas et convento del dicho monesterio de Santa Clara de Alcoçer enbiaron me pedir merçed que les confirmase la dicha carta, et la merçed en ella contenida, et ge la mandase guardar, et cunplir. Et yo, el sobre dicho Rey don Enrique, por fazer bien et merçed a la dicha abadesa et duennas et convento del dicho monesterio de Santa Clara, tove lo por bien, et confirmo les la dicha carta et la merçed en ella contenida, et mando que vos vala et sea guardada, segund que les valio et fue guardada en tienpo de los reyes onde yo vengo, et del Rey don Enrique mi avuelo, et del Rey don Juan, mi padre et mi sennor, que Dios perdone, et en el mio fasta aqui; et defiendo firme mente que algunno nin algunos no sean osados de les yr, nin pasar, contra la dicha carta confirmada en la manera que dicha es, nin contra lo en ella contenido, nin contra parte dello, por ge la quebrantar o menguar, en algun tienpo, por alguna manera, ca qual quier que lo feziese avria la mi yra, et pechar me ya la penna que en la dicha carta se contiene, et a la dicha abadesa et duennas et convento del dicho monesterio, o a quien su boz toviese, todos los dapnos et menoscabos que por ende reçebiesen, doblados; et de mas mando a todas las justiçias et ofiçiales de los mis regnos, do esto acaesçie, asi a los que agora son, commo a los que seran de aqui adelante, que ge lo non consientan, mas que les defiendan et anparen con esta dicha merçed confirmada en la manera que dicha es, et que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren, por la dicha penna, et la guarden para fazer della lo que la mi merçed fuere, et que emienden et fagan emendar a la dicha abadesa et duennas et convento del dicho monesterio, o a quien su boz tovier, de todas las costas, et dapnos, et menoscabos, que por ende reçeberien, doblados. Et si non, por qual quier o quales quier por quien fincar de lo asi fazer et cunplir, mando al omne que les esta mi carta mostrare, o el traslado della signado de escrivano publico, sacado con abturidat de juez o de alcalde, que los enplaze que parescan ante mi, del dia que los enplazare a quinze dias primeros segientes, so la dicha penna a cada uno, a dezir por qual razon non cunplen mi mandado. Et mando, so la dicha penna, a qual quier escrivano publico que para esto fuer llamado, que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en commo cunplen mi mandado.

Et desto les mande dar esta mi carta escripta en pargamino de cuero, et sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda, dada en Valladolid, veynte tres dias de junio, anno del nasçimiento del nuestro salvador Jesu Christo de mille et quatroçientos et un annos.

Yo, Iohan Perez de Roa, la fiz escrevir por mandado de nuestro sennor el Rey. Fortun, bachalarius. Joannes, utriusque iure doctor.

[En la plica] Fortun. Registrada.

Juan, obispo de Cuenca, confirma la exención papal de diezmos y primicias concedida al monasterio de Santa Clara de Alcocer, y ordena a los diezmeros, arrendadores y beneficiados de la diócesis que se abstengan en lo sucesivo de reclamar su pago a la comunidad.

B. AMA, libro A1, fols. 179r-181v.

Es un traslado de 1569.

Don Juan, por la gracia de Dios e de la santa Yglesia de Roma obispo de Cuenca, a todos los dezmeros e renderos e cogedores e recabdadores de los diezmos de las yglesias e logares de nuestro obispado, e al cura e clerigos beneficiados en la yglesia de Santa Maria de la villa de Alcoçer de la nuestra dioçesis de Quenca que agora sodes e seredes de aqui adelante, e a qual quier o a quales quier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e bendiçion. Sepades que por parte de la abadesa e monjas del monesterio de Santa Clara de la dicha villa de Alcoçer nos fue presentada e mostrada una carta de don Bernalte, obispo que fue de Cuenca, nuestro anteçesor, que Dios perdone, escrita en pargamino de cuero e firmada de su nonbre e sellada con su sello pontefical pendiente, segun por ella pareçe, el tenor de la qual es este que se sigue:

[Sigue el doc. n° 49]

E agora fazemos vos saber que por parte de las dichas abadesa e monjas del dicho monesterio de Santa Clara nos fue denunciado e dicho en commo algunos de vos los sobre dichos dezmeros e renderos e cojedores e recavadores e clerigos que demandades e apremiades a las dichas abadesa e monjas que vos den e paguen las dichas premiçias e diezmos, e les non queredes guardar ni guardades la libertad e previllegios que sobre la dicha razon tienen, commo dicho es, ni lo que en la dicha carta del dicho obispo don Bernarte se contiene, sobre lo qual nos fue suplicado e pedido por merçed que les proveyese de remedio de derecho, e les mandasemos guardar la gracia e libertad que sobre la dicha razon tenian e tienen; e nos, veyendo que nos hera demandada razon e justa petiçion, tovimoslo por bien.

Por ende, por las presentes mandamos firme mente, en virtud de santa obidiencia, e so pena d'escomunion, a vos, los sobre dichos, e a cada uno de vos, que de aqui adelante no demandedes ni apremiades a la dicha abadesa e monjas que paguen diezmo ni primiçias, ni otras cosas algunas que se devan dezmar, asi de lo que ellas labran por sus propias espensas, como por axenas, o por rentas. Otrosi mandamos, so la dicha pena d'escomunion, a los nuestros vicarios e juezes, e a todos los otros aqiprestes e vicarios del dicho nuestro obispado, e a cada uno dellos, que non apremien sobre la dicha razon a las dichas abadesa e monjas, mas que les fagan guardar e guarden e cunplan la gracia e previllegios que sobre la dicha razon tienen, ca nuestra merçed es que les sean en todo guardadas bien e conplida mente, e les defiendan e anparen e no consientan que sean mas de aqui adelante demandadas ni molestadas sobrello.

En testimonio de lo qual mandamos dar a las dichas abadesa e monjas esta nuestra carta firmada de nuestro nonbre e sellada con el nuestro sello pontifical pendiente, dada en la çibdad de Cuenca, diez e siete dias del mes de março, anno

del nacimiento de nuestro salvador Jesu Christo de mill e quatroçientos e çinco annos.

Juanes, episcopus Conchensis.

60

1408, abril 4, Alcalá de Henares.

Juan II otorga al monasterio de Santa Clara de Alcocer confirmación general de todos sus privilegios reales y mercedes.

B. Inserto en AHN, Clero, 568/17.

C. Inserto en AHN, Clero, 568/19.

D. Inserto en AHN, Clero, 569/7.

Sean quantos esta carta vieren commo yo, don Iohan, por la graçia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e Sennor de Vizcaya e de Molina, por fazer bien e merçed al abadessa e monjas e convento del monesterio de Santa Clara de Alcoçer, otorgo les e confirmo les todos los fueros, buenos usos e buenas costunbres que han, e las que ovieron de que usaron e acostunbraron en tienpo de los reyes onde yo vengo, e del Rey don Juan mi abuelo, e del Rey don Enrique mi padre e mi sennor, que Dios de santo parayssó; otrosi les confirmo todos los previllegios e cartas e sentençias e franquezas e libertades e graçias e merçedes e donaçiones que tienen de los dichos reyes onde yo vengo, o dadas o confirmadas del dicho Rey don Juan mi abuelo, e del dicho Rey don Enrique mi padre e mi sennor, que Dios de santo parayso, e mando que les valan e sean guardados si e segunt que mejor e mas conplida mente les valieron e fueron guardados en tienpo del dicho Rey don Iohan mi abuelo, e del dicho Rey don Enrique mi padre e mi sennor, que Dios de santo parayso; e defiendo firme mente, por esta mi carta, o por el traslado della abtorizado en manera que faga fee, que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra ellos nin contra parte dellos por ge los quebrantar e menguar, en algunt tienpo, por alguna manera.

E sobresto mando a todos los conçeijos e alcaldes, jurados, juezes, justiçias, merinos, alguaziles, maestros de las ordenes, priores, comendadores e sos comendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, et a todos los otros ofiçiales e aportellados de todas las çibdades et villas e lugares de los mis regnos, que agora son o seran de aqui adelante, e a qual quier o a quales quier dellos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della abtorizado commo dicho es, que guarden e cunplan, e fagan guardar e conplir a la dicha abadessa e monjas e convento del dicho monesterio de Santa Clara de Alcoçer, con esta merçed que les yo fago, et que les non vayan nin pasen, nin consientan yr nin pasar contra ella nin contra parte della, so las penas que en los dichos previllejos e cartas e sentençias se contiene, et que prenden e bienes de aquellos que contra ello fueren por las dichas penas, e las guarden para fazer dellas lo que la mi merçed fuere, et que emienden e fagan emendar a la dicha abadesa e monjas e convento del dicho monesterio de Santa Clara de Alcoçer, o a quien su boz toviere, de todas las costas e dannos e menoscabos que por enden resçibieren,

doblados; et de mas, por qual quier o quales quier por quien fincare de lo asi fazer et conplir, mando al omme que les esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado abtorizado commo dicho es, que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte, del dia que los enplazare, a quinze dias primeros siguientes, so las dichas penas a cada uno, a dezir por qual razon non cunplen mi mandado; et mando, so la dicha pena, a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en commo se cunple mi mandado.

E desto les mande dar esta mi carta escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda, dada en la villa de Alcala de Henares, quatro dias de abril, anno del nascimiento del nuestro sennor Jesu Christo de mill e quatroçientos e ocho annos.

Yo, Fernand Alfonso de Segovia, la escriví por mandado de nuestro sennor el Rey, e de los sennores Reyna e Ynfante, sus tutores e regidores de los sus regnos. Gunsalus Garçie, bachalarius in legibus. Iohannes, in legibus bachalarius.

61

1417, febrero 20, Valladolid.

Juan II ordena a Fortún Velázquez, oidor de la audiencia real y corregidor mayor de Sevilla, que asegure el pago de las rentas de las ollerías de Triana y Tablada (asignadas por privilegios anteriores a las capellanías fundadas por Enrique II en Alcocer), ya que dichas rentas fueron embargadas, de 1410 a 1416, por un tal Gonzalo Tello, vecino de Sevilla, quien pretendía poseer dichos derechos.

B. Inserto en AHN, Clero, legajo 1967, Real Ejecutoria del pleito de las ollerías, de 1490, fols. 6v-9r.

Publ. Pablo MARTÍN PRIETO, “Los ollereros de Sevilla contra los capellanes y conventos de Alcocer: un pleito del siglo XV”, Historia. Instituciones. Documentos 35 (2008), pp. 301-302.

62

1417, noviembre 22, Alcocer.

Testamento de Teresa Díaz, viuda de Sancho Fernández de Cifuentes.

B. Inserto en AHN, Clero, 568/13.

En el nonbre de Dios, Padre, Fijo et Spiritu Santo, que son tres personas et uno solo Dios verdadero, que bive et reynga por sienpre jamas, et de la bienaventurada virgen santa Maria, su madre, a quien yo, Theresa Diaz, muger de Sancho Ferrandez de Çifuentes, que Dios perdone, vezina de la villa de Alcoçer, tengo por sennora et por abogada en todos mis fechos; et por que la muerte es natural, de la qual, segunt dize el apostol Sant Pablo, ninguna criatura que es puesta en carne non puede escapar, por ende, yo, la dicha Theresa Diaz, estando doliente de las carnes et sana del mi entendimiento natural, qual Dios me lo quiso dar, et reçelando la dicha muerte, otorgo et cognosco que fago et ordeno et establezco este mi testamento, en que demuestro mi postrimera voluntad, a serviçio de Dios et de Santa Maria, et de toda la corte çelestial, et creo firme

mente en la Santa Trinidad, et en todas las palabras que se contienen en el Credo in Deum, por la qual creença so çierta que mi anima sera salva ante la faz de mi sennor Jesu Christo, sy ante non, sy non el dia del juyzio.

Et por ende, de mi anima et de mi cuerpo et de mis bienes, fago estas mandas que se siguen: primera mente, mando et ofresco mi anima a mi sennor Jesu Christo que la crio et redimio por la su preçiosa sangre en el santo arvol de la santa vera crux, en la qual muriendo vençio a la muerte; et el mi cuerpo mando a la tierra, onde viene, et que sy desta dolença finare, quel mi cuerpo sea sepultado et enterrado dentro en la iglesia de la dicha villa de Santa Maria de Alcoçer, en la sepultura de Martin Diaz, mi padre, et que den a la iglesia por la dicha mi sepultura aquello que es acostunbrado; item mando que me trayan la cruz de plata et me leven la proçession de los clerigos, et me digan vegilia et novena, et que les den por ello aquello que es acostunbrado. Item, mando a Gil Martinez, mi confessor, veynte maravedis. Item, mando a los sacristanes desta dicha villa, quatro maravedis. Item, mando a la Trinidad et a la Cruzada, et a Santa Olalla de Barçilona, et a la Sey, et a Santa Maria de Guadalupe, et a Santa Maria de Cuenca, cada, sendos maravedis. Item, mando a la obra de Santa Maria de Alcoçer, diez maravedis. Item, mando a Santa Maria del Espinar, et a Santa Catalina, et a Santa Maria de la Fuent Santa, et a Sant Lazaro de la Puente, et a Santa Çeçilia de Gasconnuella, et a Santo Anton de Corcoles, cada, sendos maravedis. Item, mando que canten por mi anima un trentanario revelado, que lo cante Johan Ferrandez, cura, et que le den por lo cantar lo que es acostunbrado, et que me lleven para el pan et vino et candela. Item, mando que me canten una capellania anual, et que la cante el dicho Gil Martinez, mi confessor, et que le den por la cantar quatroçientos maravedis. Item, mando que canten por las animas de mi padre et de mi madre, et de Maria Martinez, mi tia, et por la de Sancho Ferrandez, mi marido, et por la de Catalina Gonçalez, mi prima, sendos trentanarios llanos, et que los canten quien mis testamentarios quisieren, et que les den por los dezir et cantar aquello que es acostunbrado. Item, mando que me lleven mi anual, pan et vino et candela continua mente, bien et conplida mente, todo el anno, et que lo lleve o mande llevar Costança Ferrandez, mi fija. Item, mando que por razon que yo avia et tenia cargo de mandar cantar un trentanario revelado et quatro llanos por el anima de Martin Diaz, mi fijo, et non son cantados segunt que lo el mando, que los mis testamentarios los fagan cantar et los paguen de mis bienes. Item, mando que den los testamentarios que yo fiziere, al dicho Gil Martinez, mi confessor, tres mill maravedis desta moneda, para que los el destribuya en obras piadosas en aquellas personas que a el bien visto sera.

Otrosy, mando a Costança Ferrandez, mi fija, en emienda de la terçera parte de mis bienes que yo puedo mandar a qual quiere de mis herederos, estas casas en que yo moro, que son dentro en esta dicha villa de Alcoçer, en la quadrilla que dizen de Pareja, que han por aledannos, de la una parte, casas de Pero Gutierrez de Sepulvega, et de la otra parte, casas de herederos de Sancho Ferrandez de la Pontezilla, et de la otra parte, la casa que era sinoga, et de la otra parte, huerta de nuestra sennora donna Costança de Villena, las quales dichas casas le mando syn partiçion alguna, en emienda de la dicha terçera parte. Otrosy, devo a Alvaro de Castillejo dos mill et seysçientos et sesenta maravedis que me presto: mando que

le sean pagados de mis bienes, de los quales passo el recabdo por ante Ferrant Gonçalez de Escamilla, et me los presto para las bodas de Gil Diaz, mi fijo. Item, mando a Sancha de Valdolivas, mi criada, por serviçio que me fizo, un travesero de lana et un alfanica et una manta nuevos, et dos tocas mias que estan en casa del texedor, et un fustan que esta en mi arca, et seys varas de lienço de lino, et dozientos maravedis. Item, mando que den a una muger de Cuenca que le llaman la Leala sesenta maravedis et un par de fazalejas, et otro par de manteles, todo de cannamo. Item, mando a Juana Sanchez, muger de Johan Sanchez, fijo de Benito Sanchez, una casa mia que esta a surco de las casas onde ella et el dicho Iohan Sanchez su marido moran, et de casas de Pero Martinez, alcalde mayor, et dos tocas, una nueva et otra de las que agora traygo. Item, mando a Catalina mi criada, muger de Miguel Martinez de Palaçio, dos sayas mias et una aljuba que traygo de cada dia, et una toca. Et otrosy, mando a la dicha Costança Ferrandez, mi fija, por el trabajo que tomara en levar mi anual, mi aljuba et dos mantos de Ypre prietos. Otrosy, mando a Maria, mi nieta, fija de Gomez Ferrandez de por algo, dos traveseros de lana, uno largo de seys varas, et otro de çinco, et unas cuentas prietas. Item, mando que den por amor de Dios media pieça de buriel para vestir quatro pobres, et trezientos maravedis, lo qual ovo mandado en su testamento el dicho Martin Diaz, mi fijo, et non se ha conplido, por ende mando que se cunpla de mis bienes. Otrosy, mando a Maria Diaz, mi nuera, muger del dicho Gil Diaz mi fijo, las quatroçientas et quatro cuentas de alabra mias, las quales tiene enpennadas Ferrant Sanchez de Espina, por dozientos maravedis, et mando que las quiten de mis bienes.

Et para conplir et pagar todo lo en este mi testamento contenido, dexo por mis testamentarios et exsecutores deste mi testamento, al dicho Gil Martinez mi confessor, capellan del Rey, et a Juan Sanchez, fijo de Ferrant Sanchez, et a Lope Garçia de Corcoles, escrivano del Rey, a los quales apodero en todos mis bienes muebles et rayzes, et les do poder conplido para que los puedan entrar et bender de lo mejor parado, et conplir et pagar todo lo que yo en este mi testamento mando. Et conplido et pagado todo lo en este mi testamento contenido, en todos los otros bienes que remanesçieren, afuera de las dichas cosas que yo mando a la dicha Costança Ferrandez, dexo por mis herederos universales en todos los otros mis bienes muebles et rayzes a la dicha Costança Ferrandez, et a Gil Diaz, et a Alvaro, mis fijos, et Catalina Sanchez, et Iohan, et Theresa, et Iohana, et Alfonso, mis nietos, en logar de Ynes Ferrandez mi fija, su madre, que Dios perdone, por eguales partes. Et por quanto el dicho Alvaro, mi fijo, non ha entendimiento conplido, et es furioso, mando que la dicha Costança Ferrandez, mi fija, que tenga al dicho Alvaro et a sus bienes, et lo provea et le de todo lo que ovier menester; et sy por aventura ella non lo quisier tener, mando que lo tenga el dicho Gil Diaz, mi fijo, con los dichos sus bienes, et lo provea en la manera que dicha es; et que el mantenido, sy alguna cosa sobrare de los dichos mis bienes, quel que lo assy toviere et mantoviere, que se aproveche de la dicha demasia de los dichos bienes.

Et revoco quales quier testamentos que yo antes de agora he fechos, et mando que non valan, salvo este que agora fago, et mando que vala este mi testamento por testamento, et sy valiere por testamento, sy non, que vala por mi postrimera

voluntad, o por qual quiere otra manera que de derecho pueda et deva valer. Et por que esto sea firme et non venga en dubda, otorgue esta carta de testamento ante Ferrando Diaz, notario et escrivano publico de la dicha villa de Alcozer, al qual roguo que la escriviese o fiziese escrevir, et la signase de su signo, et a los presentes ruego et llamo que sean dellos testigos, que son: Lope Garçia de Corcoles, escrivano del Rey, et Ferrant Gonçalez de Escamilla, notario apostolical, et Pero Diaz de Alfonbra, et Bartolo Sanchez, fijo de Bartolo Sanchez, vezinos de Alcozer. Fecha et otorgada esta carta de testamento en la dicha villa de Alcozer, veynte et dos dias de novienbre, anno del nascimiento del nuestro sennor Jesu Christo de mill et quatroçientos et diez et siete annos. Va escripto sobre raydo, o diz “Item mando”, et o diz “Iohan Sanchez”, et o diz “Catalina”: non le enpeesca.

Et yo, Ferrando Diaz de Alcozer, notario publico de mi sennora donna Costança de Villena en toda su tierra et escrivano publico de la dicha villa de Alcozer a merçed de la dicha sennora, que a todo lo suso dicho en uno con los dichos testigos presente fuy, et por ruego et otorgamiento de la dicha Theresa Diaz, este publico instrumento de testamento escrevi para el dicho Lope Garçia, testamentario, segunt que ante mi passo, et fiz aqui este mio signo atal en testimonio de verdat. Ferrando Diaz.

63

1419, abril 12, Alcozer.

Lope García y Gil Martínez, testamentarios de Teresa Díaz, viuda de Sancho Fernández de Cifuentes, venden en almoneda pública dos terceras partes de la viña de la senda del Galletero, propiedad de la fallecida, a Constanza de Villena, señora de Alcozer, para hacer frente a las mandas del testamento.

A. AHN, Clero, 568/13.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, Gil Martinez, capellan del rey en la iglesia de Santa Maria de Alcozer, et yo Lope Garçia de Corcoles, escrivano del dicho sennor rey, vezinos de la villa de Alcozer, assy commo testamentarios et exsecutores que somos del testamento de Theresa Diaz, muger de Sancho Ferrandez de Çifuentes, que Dios perdone, et por el poder a nos dado por la dicha Theresa Diaz por el dicho su testamento, que es este que se sigue:

[Sigue el doc. n° 62]

Otorgamos que fezimos pregonar et bender por el almoneda publica desta dicha villa, por Pero Martinez, pregonero, et para conplir el manda de la dicha Theresa Diaz, las dos terçias partes de una vinna que fue de la dicha Theresa Diaz, que es en do dizen la Senda el Galletero, termino desta dicha villa, que ha por aledannos, de la una parte, vinna de Costança Ferrandez, fija de los dichos Sancho Ferrandez de Çifuentes et Theresa Diaz, et de la otra parte, vinna de Sancho Royz, fijo de Gil Royz, et de la otra parte, vinna de las monjas, et la senda; las quales dichas dos terçias partes de vinna fueron pregonadas en treynta et un dias del mes de dezienbre, anno del nascimiento del nuestro sennor Jesu Christo de mill et quatroçientos et diez et nueve annos, et pregonadas en la plaça de la dicha villa, dio dellas Juan Diaz, capellan, dos mill maravedis por primero

pago; testigos que fueron presentes: Juan Sanchez de Salamanca, et Miguel Martinez de la Barrera, et Miguel Sanchez de Escamilla, vezinos de la dicha villa; queda el almoneda abierta.

Et despues desto, en la dicha villa de Alcoçer, veynte dias del mes de enero, anno suso dicho, las dichas dos terçias partes de vinna fueron pregonadas por segundo pregon, et non dieron mas de los dichos dos mill maravedis; testigos: Pero Sanchez alvardero, et Juan Sanchez de Salamanca, vezinos de la dicha villa; queda el almoneda abierta.

Et despues desto, diez et ocho dias del mes de febrero, anno suso dicho, et en la dicha villa, nos, los dichos Gil Martinez, et Lope Garçia, fezimos pregonar las dichas dos terçias partes de la dicha vinna, et pregonadas tanto tiempo et mas quel derecho manda, et por la dicha almoneda, et non fallando quien tanto nin mas dellas diesse, fezimos las rematar en Sancho Ferrandez de Pero Mingo, vezino desta dicha villa, por dos mill et quinientos maravedis desta moneda usual en Castilla, el qual dicho Sancho Ferrandez fizo renunçiamiento et traspassamiento de las dichas dos terçias partes de la dicha vinna en vos, el honrado Pero Martinez, procurador et alcalde mayor de la noble sennora donna Costança de Villena en toda su tierra, en el presçio et en la forma que en el fueron rematadas. Et nos, por virtud del dicho renunçiamiento et traspassamiento, vos dimos la possession real mente de las dichas dos terçias partes de la dicha vinna, et nos diestes et pagastes los dichos dos mill et quinientos maravedis, et passaron de vuestro poder al nuestro real mente, vistos et contados antel escrivano et testigos desta carta.

Et a mayor firmeza renunçiamos et partimos de nos a la exçeption de non nummata pecunia, et por la presente obligamos a bienes que fueron de la dicha Theresa Diaz, et a bienes de sus herederos, por fazer sanas estas dichas dos terçias partes de vinna, et que salgan otores, et tomaran por vos la boz del pleito en todo tiempo, et que vos redraran et quitaran a paz et a salvo de quien quiere que vos las venga demandando o contrallando, todas o parte dellas, so pena de costas et misiones, danos et menoscabos quantos vos el dicho Pero Martinez, alcalde, o otro por vos fizieredes en el pleito andando, et los dichos maravedis doblados, et ençima que riedren et fagan sano en todo tiempo, commo dicho es. Et por esta presente carta vos damos la possession çevill et natural de las dichas dos terçias partes de vinna, para que por vos mismo, o por interpuesta persona, las podades entrar et tomar, et para que podades fazer et fagades dellas et en ellas et en cada una dellas todo lo que quisieredes et por vien tovieredes, assy commo de cosa vuestra mesma propria, syn liçençia de juez nin de alcalde, et syn pena et sin calonia, et sy pena o calonia y ovier, que los dichos bienes de la dicha Theresa Diaz, et de sus herederos, se paren a ella.

Et desto otorgamos esta carta ante Iohan Sanchez de Medina, escrivano publico de Alcoçer, al qual rogamos que la escreviese et signase de su signo, de que fueron testigos rogados, speçial mente para esto llamados: Pero Gonçalez de Alcaçar, et Sancho Ferrandez de Pero Mingo, et Juan de Pennalver, vezinos de la dicha villa de Alcoçer; et Juan Sanchez, fijo de Juan Martinez Perexil, vezino de Salmeron; et Juan Royz, escrivano del rey. Fecha en la dicha villa de Alcoçer, doze dias del mes de abril, anno del nascimiento del nuestro sennor Jesu Christo

de mill et quatroçientos et diez et nueve annos. Va escripto sobre raydo, onde dize “do”: vala.

Et yo, Iohan Sanchez de Medina, escrivano publico de Alcoçer a merçed de mi sennora donna Costança de Villena, que a todo lo suso dicho presente fuy con los dichos testigos, esta carta segunt que ante mi passo, por ruego et otorgamiento de los dichos Lope Garçia et Gil Martinez, la escrevi, et en testimonio de verdat fiz aqui este mio sig-[SIGNO]-no.

64

1420, julio 8, Valladolid.

Juan II concede al monasterio de Santa Clara de Alcocer confirmación general de sus privilegios y mercedes.

A. AHN, Clero, 568/14.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, don Juan, por la graçia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, et sennor de Vizcaya et de Molina, por fazer bien et merçet al abadesa, et monjas, et convento del monesterio de Santa Clara de Alcoçer, otorgo les et confirmo les todos los fueros, et buenos usos, et buenas costunbres que han, et las que ovieron, de que usaron et acostunbraron en tienpo de los reys onde yo vengo, et del Rey don Juan, mi ahuelo, et del Rey don Enrique, mi padre et mi sennor, que Dios de santo parayso. Otrosi les confirmo todos los previllegios, et cartas, et sentençias, et franquezas, et libertades, et graçias, et merçedes, et donaçiones, que tienen de los dichos reys onde yo vengo, o dadas o confirmadas del dicho Rey don Juan, mi ahuelo, et del dicho Rey don Enrique, mi padre et mi sennor, que Dios de santo parayso. Et mando que les valan et sean guardadas si et segunt que mejor et mas conplida mente les valieron et fueron guardados en tienpo del dicho Rey don Juan mi ahuelo, et del dicho Rey don Enrique, mi padre et mi sennor, que Dios de santo parayso.

Et definiendo firme mente, por esta mi carta, o por el traslado della abtorizado en manera que faga fe, que alguno nin algunos non sean osados de les yr, nin pasar contra ellos, nin contra parte dellos, por ge los quebrantar o menguar, en algund tienpo, por alguna manera. Et sobresto mando a todos los conçeios, et alcaldes, jurados, juezes, justiçias, merinos, alguaziles, maestros de las ordenes, priores, comendadores et sos comendadores, alcaydes de los castillos et casas fuertes et llanas, et a todos los otros ofiçiales et aportellados de todas las çibdades et villas et lugares de los mis regnos, que agora son, o seran de aqui adelante, et a qual quier o a quales quier dellos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della abtorizado commo dicho es, que guarden, et cunplan, et fagan guardar et conplir a la dicha abadesa, et monjas, et convento del dicho monesterio de Santa Clara de Alcoçer con esta merçet que les yo fago, et que les non vayan, nin pasen, nin consientan yr, nin pasar contra ella, nin contra parte della, so las penas que en los dichos previllegios, et cartas, et sentençias se contiene, et que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por las dichas penas, et las guarden para fazer dellas lo que la mi merçet fuere, et que

enmienden, et fagan enmendar, a la dicha abadesa, et monjas, et convento del dicho monesterio, o a quien su boz toviere, de todas las costas, et dapnos, et menoscabos que por ende rescibieren, doblados. Et demas, por qual quier o quales quier por quien fincare de lo asi fazer et conplir, mando al ome que les esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado abtorizado como dicho es, que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte, del dia que los enplazare a quinze dias primeros sigientes [*sic*], so las dichas penas a cada uno, a dezir por qual razon non cunplen mi mandado. Et mando, so la dicha pena, a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrar testimonio signado con su signo, por que yo sepa en commo se cunple mi mandado.

Et desto les mande dar esta mi carta escripta en pargamino de cuero et sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda, dada en la villa de Valladolid, ocho dias de jullio, anno del nascimiento del nuestro sennor Jesu Christo de mill et quatroçientos et veynte annos.

Yo, Martin Garçia de Vergara, escrivano mayor de los previllejos de los reynos et sennorios de nuestro sennor el Rey, lo fiz escrevir por su mandado.

Martin Garçia. Ferdinandus, bachalarius in legibus.